



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES



**BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL
ESTADO BARINAS**

Autora: Astrid Carolina Montero Moncada.

Campus Bárbula, noviembre de 2018

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

**BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL
ESTADO BARINAS**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al grado de
Magister en Ciencias Penales Integrales.**

Autora: Astrid C. Montero M.

Tutor: Dr. Argenis Riera Encinoza.

Campus Bárbula, noviembre de 2018



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ACTA DE DISCUSION DE TRABAJO DE GRADO

En atención a lo dispuesto en los Artículos 129 y 139 del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Carabobo, quienes suscribimos como Jurado designado por el Consejo de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94 del citado Reglamento, para estudiar el Trabajo de Grado titulado:



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

Dirección de Asuntos Estudiantiles

“BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL ESTADO BARINAS”

Presentado para optar al grado de **MAGISTER EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES** por el (la) aspirante:

ASTRID CAROLINA MONTERO MONCADA

C.I. 17.865.095

Habiendo examinado el Trabajo presentado, decidimos que el mismo está **APROBADO**.

En Valencia, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Prof. Argenis Riera. (Pdte)

Fecha:



Prof. María A. Reyes.

Fecha: 29-10-2019

Prof. Julio E. Mayaudón .

Fecha:



Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Dirección de Postgrado

Control de Asuntos Estudiantiles – Sección de Grado



ACTA DE CONSTITUCION DE JURADO Y DE APROBACION DEL TRABAJO

Quienes Suscriben esta Acta, Jurados del Trabajo de Grado / Especialización titulado: **“BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL ESTADO BARINAS”**

Presentado por el (la) ciudadano (a): **ASTRID CAROLINA MONTERO MONCADA**, C.I.: **17.865.095**
Nos damos como constituidos y Convenimos en citar al alumno para la discusión de su trabajo el día: **29 (VEINTINUEVE) DE OCTUBRE DEL 2019.**

De la misma manera acordamos que cumplido el lapso establecido en el reglamento (30 días hábiles a partir de la fecha de hoy), el (la) ciudadano (a) Decano (a) de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, podrá designar los sustitutos correspondientes.

Presidente del Jurado

Nombre: **ARGENIS RIERA**
C.I. **3.857.933**

Miembro

Nombre: **Yanira Bero**
C.I. **13.234.151**

Miembro

Nombre: **E. Mayallón**
C.I. **3372599**

RESOLUCION

Aprobado: SI Fecha: 29-10-2019 Observación: _____



Reprobado: _____ Fecha: _____

(En caso de que el Trabajo sea reprobado, se debe anexar un informe explicativo, firmado por los tres miembros del Jurado)

Nota: Esta acta debe ser consignada en la Sección de Grado de la oficina Control de Estudios inmediatamente después de tener un veredicto definitivo, debidamente firmada por los tres miembros, de manera tal, agilizar los tramites correspondientes a la elaboración del Acta de Aprobación del Trabajo.



UNIVERSIDAD DE CARABOBO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO COORDINACIÓN DE LA
MAESTRIA EN CIENCIAS INTEGRALES

ACTA DE APROBACIÓN

PROYECTO DE TRABAJO DE GRADO

Por medio de la presente hacemos constar que el proyecto de trabajo de grado titulado: “BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL ESTADO BARINAS”., presentado por el ciudadano (a): MONTERO MONCADA ASTRID CAROLINA CEDULA DE IDENTIDAD NRO. 17.865.095 Alumno (a) del Programa de MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES reúne todos los requisitos exigidos para la inscripción y aprobación del mismo.



El profesor: ARGENIS RIERA ENCINOSA, aceptó la tutoría del trabajo.

En Valencia, a los 14 días del Mes de Octubre del año 2016.-


 Profa. Maria A. Reyes C
 Coordinador




 Profa. Leonor Acosta de Petri
 Integrante de la Comisión


 Prof. Julio E. Mayaudón
 Integrante de la Comisión

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

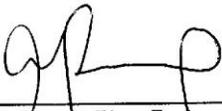
AUTORIZACIÓN DEL TUTOR

Yo, **DR. ARGENIS RIERA ENCINOZA**, en mi carácter de Tutora del Trabajo de Especialización Maestría , Tesis Doctoral

Titulado: **BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL ESTADO BARINAS** presentado por la ciudadana: **ASTRID CAROLINA MONTERO MONCADA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V- 17.865.095**, para optar al título de Magister en Ciencias Penales Integrales.

Considero que reúne los requisitos y meritos suficientes para ser sometida a la evaluación por parte de la Comisión Coordinadora.

En Valencia a diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.



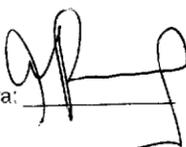
Dr. Argenis Riera Encinoza.
CI N° V- 3.857.933

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
 DIRECCIÓN DE POSTGRADO
 MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES

PARTICIPANTE: Abg. Astrid C. Montero M. CI N° V-17.865.095
 TUTOR: Prof. Argenis Riera Encinoza, CI N° V-CI N° 3.857.933
 TÍTULO DE TRABAJO DE GRADO: Beneficios Procesales en los Delitos de Drogas en el Estado Barinas.
 LINEA DE INVESTIGACIÓN: Instituciones de Derecho Procesal Penal.

INFORME DE ACTIVIDADES

N°	FECHA DE REUNIÓN	TEMA TRATADO	Observaciones
1	03/07/18	Revisión del Planteamiento del problema.	
	11/07/18	Reformulación de los Objetivos de la Investigación.	
	19/07/18	Ajuste de la Justificación de la Investigación.	
2	05/08/18	Revisión del Capítulo II. Marco Teórico.	
	12/08/18	Ampliación de los Antecedentes de la Investigación.	
	19/08/18	Revisión y ajuste de Bases Teóricas y Legales.	
3	27/08/18	Definición de Términos Básicos.	
	02/09/18	Diseño del Capítulo III. Marco Metodológico. Nivel y diseño de la investigación.	
	11/09/18	Técnica e Instrumentos de Recolección de los Información.	
4	15/09/18	Técnicas de Interpretación y Análisis.	
	12/09/18	Elaboración de páginas preliminares e Introducción.	
5	20/09/18	Elaboración y revisión del Capítulo IV. Análisis de la Información.	
	29/09/18	Diseño de las Conclusiones y Recomendaciones	
6	07/10/18	Revisión final general del Trabajo Final de Grado	

Firma de la Tutora: 

Firma de la Alumna: Astrid C. Montero M.

DEDICATORIA

A mi Dios Todopoderoso Jehová, por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud e inteligencia para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi madre Gavi Astrid, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, por su amor y por ser guía y apoyo durante mi carrera.

A mi padre Pedro José, por ser mi apoyo incondicional, siempre presto a mi llamado, por sus consejos, te amo.

A mis hermanos Geramel y Pedro, por estar presentes como apoyo y estímulo. Que les sirva de ejemplo para su formación profesional y personal. Los quiero.

A mis abuelos, tíos, primos y familiares por estar allí cuando los necesite, por sus palabras, consejos y estímulo.

A mis colegas, amigas y compañeras de estudio, Norelis y Yusbey, por darme amistad y cariño.

A todo aquel que no nombro pero que de una u otra manera contribuyó al feliz término de esta etapa de mi vida profesional.

RECONOCIMIENTOS

Este trabajo de grado si bien ha requerido de esfuerzo y mucha dedicación, no hubiese sido posible su finalización sin la cooperación desinteresada de todas y cada una de las personas que a continuación citare y muchas de las cuales han sido un soporte muy fuerte en momentos de preocupación y angustia.

Agradezco a la Universidad de Carabobo por brindarme el lugar necesario para realizar mis estudios de maestría.

A mis profesores quienes con su sabiduría y apoyo académico siempre me orientaron.

A mi tutor quien siempre me orientó y apoyó en la elaboración de este trabajo.

A mi madre, por ser incondicional en todo momento y ayudarme y guiarme en la elaboración del trabajo.

A todas aquellas personas que no menciono pero que me brindaron su afecto y apoyo.

¡A TODOS GRACIAS!

ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	vi
RECONOCIMIENTOS.....	vii
RESUMEN.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.- EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Objetivos de la Investigación.....	17
Objetivo General.....	17
Objetivos Específicos.....	17
Justificación de la Investigación.....	18
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	21
Antecedentes de la Investigación.....	21
Bases Teóricas.....	27
La Droga.....	27
La Problemática en cuanto al Tráfico Vs. El Consumo.....	33
Tráfico de Drogas: Delito de Lesa Humanidad.....	35
Evolución Histórica de los Criterios Legales de la Legislación Venezolana en Materia de los Delitos de Drogas.....	41
El Bien Jurídico Tutelado en la Ley de Drogas.....	47
Los Beneficios Procesales.....	48
Fases del Proceso Penal en los Delitos de Drogas.....	56
El Juez de Ejecución en el Sistema Penal Venezolano.....	60
Derechos del Condenado.....	63
Evolución de los Beneficios Procesales en los Delitos de Drogas.....	63
Delitos por Drogas.....	70
Bases Normativas.....	73
Definición de términos Básicos.....	77
CAPÍTULO III.- MARCO METODOLÓGICO.....	79
Nivel de la Investigación.....	79
Modalidad de la Investigación.....	80
Diseño y Método de la Investigación.....	80
Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información.....	83
Técnicas de Análisis de la Información.....	84

Procedimiento.....	84
CAPÍTULO IV.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	86
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	100
Conclusiones.....	100
Recomendaciones.....	101
REFERENCIAS CONSULTADAS.....	103



UNIVERSIDAD DE CARABOBO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES INTEGRALES
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL
PENAL



**BENEFICIOS PROCESALES EN LOS DELITOS DE DROGAS EN EL
ESTADO BARINAS**

Autora: Abg. Astrid C. Montero M.
Tutor: Dr. Argenis Riera Encinoza.
Fecha: Noviembre, 2018.

RESUMEN

En la generalidad de los Estados, las intervenciones de represión son la respuesta más visible a la violencia y el uso indebido de drogas. No obstante, estas acciones deben ir asociadas con otras medidas para poder lograr los efectos perseguidos, tomando en cuenta que el encarcelamiento pareciera ser tomado como única medida, y más bien puede contribuir a un aumento de los comportamientos violentos, en lugar de reducirlos. Tomando en cuenta esta premisa, la presente investigación tuvo como objetivo analizar los beneficios procesales en delitos de drogas en el estado Barinas. El estudio se enmarcó en una investigación con un nivel descriptivo y de diseño documental. Se concluyó entre otras, que los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales, en delitos de drogas, en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, se encuentran claramente descritos en la norma y reforzados en la Jurisprudencia, y que el Tribunal Supremo de Justicia, mediante la Jurisprudencia pacífica y reiterada, permite la aplicación a los penados de fórmulas alternativa de la prosecución del proceso y a la ejecución de la pena en estos delitos, lo que permitió ofrecer como recomendaciones al Estado estructurar una política criminal para la creación de instituciones destinadas al tratamiento post penitenciario, a los fines de acelerar el proceso de reinserción y resocialización del penado y los Jueces de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, para que continúen observando lo establecido en la sentencia vinculante del máximo tribunal, de manera que sigan contribuyendo a la resocialización del penado mediante el otorgamiento de los beneficios procesales.

Palabras Claves: Beneficios procesales, delito, drogas, delitos por drogas, resocialización del penado.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad la humanidad atraviesa constantes transformaciones en el ámbito político, económico, social, ideológico y por ende lo jurídico, no puede quedarse atrás; observándose grandes cambios en el ordenamiento jurídico venezolano, entre los que se destaca una nueva Constitución Nacional en el año 1999, así como el moderno Código Orgánico Procesal Penal, que cambió radicalmente el medio procesal, rigiendo el sistema acusatorio que plantea nuevas instituciones jurídicas que reconoce los derechos e igualdad entre las partes.

De igual manera, se produce la actualización en materia de drogas como es el caso de la vigente Ley Orgánica de Drogas (LOD) de 2010 donde se aumenta la penalidad en estos delitos. Por ello y partiendo de la concepción de garantías y derechos constitucionales, es que se desarrolla el presente trabajo de grado para analizar los requisitos exigidos en el otorgamiento de los beneficios procesales en los delitos de drogas en el estado Barinas.

En este orden de ideas, el presente estudio estuvo enmarcado en una investigación con un nivel descriptivo, con diseño documental y se estructuró de la siguiente manera: El capítulo I presenta el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación. El capítulo II, contempla todo lo relativo al marco teórico, desarrollando los antecedentes de la investigación tomados como referentes, las bases teóricas, bases normativas y la definición de términos básicos.

Asimismo, el capítulo III denominado marco metodológico, incluyó el nivel y modalidad de la investigación, el diseño y las técnicas e instrumentos

de recolección y análisis de información. El capítulo IV, consagró lo atinente al análisis descriptivo de los resultados obtenidos en el desarrollo de esta investigación y que permitieron comprobar las hipótesis planteadas, para ofrecer en el capítulo V las conclusiones y recomendaciones y finalmente, las referencias bibliográficas, hemerográficas o de cualquier otra fuente sobre la cual se sustentó la investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

El consumo de sustancias psicoactivas se produce mundialmente desde hace miles de años; sin embargo, en los últimos decenios el problema de la droga ha cobrado ciertas características claves ante un telón de fondo punteado por rápidas transiciones socioeconómicas en diferentes países. Actualmente el consumo de drogas ilícitas se caracteriza por su concentración entre los jóvenes en particular los hombres jóvenes de entornos urbanos en una creciente gama de sustancias psicoactivas.

Aunque en muchos países desarrollados los mercados establecidos de drogas ilícitas han mostrado señales de estabilización, el aumento de su consumo parece seguir siendo una constante en muchos países en desarrollo. De allí que el sistema de fiscalización internacional parece estar frenando el consumo de drogas, especialmente entre los adultos que están menos dispuestos a transgredir las leyes por este hecho.

Una de las repercusiones más importantes del consumo de drogas ilícitas son las consecuencias adversas que ello tiene para la salud de los miembros de la sociedad y supone una gravosa carga financiera por cuanto el impacto en la productividad, en términos monetarios, parece ser aún mayor. Según un estudio realizado en los Estados Unidos por Left (2003), las pérdidas de productividad eran equivalentes al 0,9 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) y en estudios realizados en otros países se citaban pérdidas del orden del 0,3 al 0,4 por ciento del PIB.

Por otra parte, los costos derivados de la delincuencia relacionada con las drogas también son considerables. Según un estudio, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte los costos resultantes de la delincuencia relacionada con las drogas (fraude, robo con fuerza en las cosas, robo con violencia o intimidación y hurto en tiendas) en Inglaterra y Gales representaban el 1,6 por ciento del PIB, o un 90 del total de los costos económicos y sociales relacionados con la toxicomanía.

En este sentido, el tráfico de drogas, no es un fenómeno que se desarrolle únicamente en relación con el tráfico ilegal de drogas, pero dadas las grandes concentraciones económicas que representan el narcotráfico y el carácter ilegal que lo acompaña, sí reviste algunas particularidades. Lamentablemente en los países andinos, los casos de corrupción relacionados a la actividad política y al tráfico de drogas, se han incrementado cuantitativa y cualitativamente desde el año 1988 a la fecha, en la medida que las presiones internacionales han involucrado a fuerzas policiales y militares, casi con carácter de exclusividad y sin mayores posibilidades de control externo.

Basta recordar los sucesos ocurridos últimamente en Argentina, México, Panamá, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela para advertir que lamentablemente el fenómeno se encuentra presente en los países de América Latina, como en todas las sociedades occidentales, hasta tal punto que la corrupción pública ha sido considerada en los últimos tiempos como un grave problema socio-político.

Al realizar un análisis del accionar de las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas, puede ser analizado como un fenómeno empresarial, similar a cualquier otro que implique riesgo. En este caso, el negocio radica en la producción y comercialización de un determinado producto

agroindustrial, la pasta base de cocaína y el clorhidrato de cocaína, que a diferencia de otros se halla formalmente prohibido. Esta ilegalidad significa para estas organizaciones, por ende también ilegal, mejores posibilidades de ganancias (gracias al "costo" que conlleva la ilegalidad), pero también mayores obstáculos a vencer para la circulación de este producto.

Ahora bien, aunque varias de las características generales se han mantenido relativamente constantes durante las últimas décadas, no cabe duda que las pautas de la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas han experimentado cambios considerables. El consumo de cocaína en América del Norte, la región con el mercado de cocaína más grande, ha declinado considerablemente durante el último decenio; la superficie total dedicada al cultivo de coca según el Informe Mundial Sobre las Drogas (2009), descendió a 167.600 hectáreas, un nivel semejante al promedio de cultivo de coca entre 2002 y 2008 y muy por debajo de los niveles alcanzados en la década de 1990.

A pesar de la disminución de este año, Colombia siguió siendo el país con el mayor cultivo de arbusto de coca del mundo (81.000 hectáreas), seguido del Perú (56.100 hectáreas) y Bolivia (30.500 hectáreas). La producción estimada de cocaína a nivel mundial disminuyó en un 15 por ciento, de 994 toneladas métricas en 2007 a 845 toneladas métricas en 2008. Esta disminución obedece a una fuerte reducción de la producción de cocaína en Colombia (28 por ciento), que no se vio compensada por aumentos en Bolivia y el Perú, aunque esa reducción se ha visto contrarrestada en parte por un creciente consumo en Europa y América del Sur.

Cabe resaltar que el enfrentamiento entre la organización de tráfico de drogas y el Estado, dada esta oposición de intereses, resulta inevitable. Siguiendo un enfoque empresarial de la actividad de la organización, la labor

del Estado es un obstáculo que debe ser evitado o neutralizado si es que la organización desea seguir existiendo y siendo eficiente. Para lograr este objetivo, se requiere implementar estrategias para responder a los "desafíos" que significa enfrentarse al Estado.

Cabe destacar que, la evolución del complejo problema mundial de las drogas ilícitas se ve impulsada claramente por una serie de factores entre los que cuenta la influencia de las tendencias socio-demográficas, como los equilibrios de género y de edad en la población y la tasa de urbanización. Inciden asimismo en esa evolución los factores socioeconómicos, como los niveles de ingreso disponible, desigualdad y desempleo.

En este sentido, el tráfico de drogas involucra una extensa categoría de fuerzas motrices de índole sociocultural, incluidos los cambios en los sistemas de valores tradicionales y el surgimiento de una "cultura juvenil" relativamente uniforme en muchos países, que también influye en la evolución del problema, aunque a menudo difíciles de cuantificar. El análisis muestra además, que la existencia de peligros inherentes a las drogas y las percepciones conexas figura entre las variables claves que determinan su consumo.

Un acontecimiento decisivo que habrá que vigilar es el reciente desplazamiento del consumo de los países desarrollados a los países en desarrollo, lo que supondría una mayor carga para países relativamente menos preparados para soportarla. Por otra parte, las tendencias demográficas indican un probable aumento sustancial del número total de consumidores de drogas en los países en desarrollo y todo esto conlleva a la corrupción de funcionarios de instituciones estatales, el uso de la violencia frente al Estado y la subordinación de determinados sectores dentro de la sociedad.

Según el Informe Mundial sobre las Drogas (2012) la población adulta del mundo, consumieron alguna droga ilícita por lo menos una vez en 2010. Los consumidores problemáticos de drogas suman unos 27 millones o el 0,6 por ciento de la población adulta mundial. En general, el uso de drogas ilícitas parece haberse estabilizado en todo el mundo, aunque continúa aumentando en varios países en desarrollo. La heroína, la cocaína y otras drogas se cobran la vida de aproximadamente 0,2 millones de personas cada año, siembran devastación en las familias y causan sufrimiento a miles de otras personas. Las drogas ilícitas socavan el desarrollo económico y social y fomentan la delincuencia, la inestabilidad, la inseguridad y la propagación del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH).

Es por ello que según el Informe mencionado, los gobiernos y las sociedades seguirán enfrentando diversas opciones de política al abordar los problemas relacionados con las drogas y la delincuencia a la vez que se esfuerzan por lograr la paz y el desarrollo internacional y el respeto de los derechos humanos. Los delitos relacionados con el uso indebido de drogas son en su mayoría no violentos y con frecuencia menores. Los delitos económico-compulsivos para obtener drogas, como el robo y el hurto, son más comunes que la agresión violenta inducida por las drogas. La delincuencia y la violencia relacionadas con el uso indebido de drogas adoptan formas diferentes en los distintos estratos de la sociedad.

Asimismo, hay diferentes formas de delincuencia y violencia relacionadas con los carteles internacionales, hay crímenes violentos perpetrados por toxicómanos individuales o contra ellos y hay individuos inocentes atrapados en el fuego cruzado de las culturas de drogas violentas. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes ha decidido examinar los efectos de las drogas, la delincuencia y la violencia a nivel micro social, estudiando las relaciones entre el uso indebido de drogas

ilícitas, la delincuencia y la violencia con respecto a individuos, familias, vecindarios y comunidades y teniendo en cuenta tanto la criminalidad como la victimización.

Esta Junta reconoce la importancia de las actividades para hacer frente a los problemas de las redes de tráfico de drogas y delincuencia transnacional a nivel macro social, así como de las actividades de la justicia penal. Los estudios de casos concretos de delincuentes que han cometido delitos violentos como los de homicidio y robo indican que el uso indebido de drogas suele ser un factor crítico. Por otra parte, algunas pruebas parecen indicar que las tasas de violencia son más altas cuando están asociadas a un uso indebido de drogas más frecuente.

Cabe destacar que un estudio realizado por el Banco Mundial en América Latina y el Caribe, indicó que las bandas juveniles que participaban en el tráfico de drogas por lo general actuaban con niveles de violencia más altos que las que no participaban en esa actividad. De allí que las pruebas de la influencia de los factores sociales y culturales sobre la delincuencia y la violencia abarcan tres amplias esferas:

a) los estudios sub-culturales y entre culturas de las sociedades que presentan pruebas conflictivas de agresión durante el uso indebido de sustancias;

b) las pautas socio-estructurales de la violencia relacionada con el uso indebido de drogas en función de variables como el género, la edad, la raza o la etnia o la clase social y,

c) la agresión que es ilustrativa de pautas socioculturales, o normas de conducta, que conforman un comportamiento violento.

En este sentido, las intervenciones de represión tienen por objeto, esencialmente, impedir los comportamientos delictivos y castigar a los delincuentes. El propósito de los esfuerzos por apartar a los perpetradores de sus entornos mediante el encarcelamiento es impedir nuevos actos delictivos y de violencia y emplear la amenaza del castigo para desalentar la comisión de delitos por primera vez y la reincidencia.

En la mayoría de los países, las intervenciones de represión son la respuesta más visible a la violencia y el uso indebido de drogas. No obstante, las actividades de represión deben ir acompañadas de otras medidas para poder lograr los efectos duraderos que se buscan. El encarcelamiento como única medida puede contribuir a un aumento de los comportamientos violentos, en lugar de reducirlos.

En otro orden de ideas, en el país en el año 1998 entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) con reformas posteriores en los años 2000, 2001, 2002, 2006, 2008 y 2012, destinado a cambiar el proceso penal, introduciendo la figura del proceso acusatorio para dejar a un lado la inquisición regida por el Código de Enjuiciamiento Criminal, con grandes innovaciones en las instituciones procesales y afirmando los principios que caracterizan el nuevo modelo procesal penal, muy particularmente la oralidad y la publicidad.

Este sistema acusatorio se implementa bajo un ambiente preparado por los Tratados Internacionales suscritos y destinados a la protección de los derechos humanos de todos los individuos que se encuentran en territorio venezolano, de allí que se contempla una serie de disposiciones expresas para la protección de esos derechos fundamentales, como complemento de las disposiciones constitucionales, que en su gran mayoría son para la

protección de los derechos y garantías del sujeto activo del delito; es decir, del ciudadano que comete el delito, victimario o imputado.

Contiene además de la protección de los derechos y garantías constitucionales de los imputados, los atinentes a la víctima del delito en el proceso penal, en su afán de lograr un equilibrio e igualdad entre las partes, estableciendo que la protección y la reparación del daño causado a ella, son objetivos del proceso penal. Los derechos de los imputados no sólo se encuentran enunciados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRVB) y desarrollados por el COPP, sino también por otras leyes especiales que regulan la forma de obtención de los beneficios procesales, sin mencionar los beneficios que por razón de la edad establece la Ley Orgánica de Drogas (2010).

Es de resaltar que el COPP (2012) y la LOD (2010), introdujeron nuevos cambios para que prosperen las medidas acerca de los delitos cometidos en materia de drogas. Esta Ley tiene por objeto establecer los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas.

En este orden de ideas, existe un copioso volumen de tratados, acuerdos y declaraciones, que muestran la voluntad de los miembros de la comunidad internacional de erradicar un delito que se extiende por diversos países, cuyas etapas y consecuencias exceden el simple hecho del consumo de un producto prohibido que cause daños a la población o la obtención de un objetivo político a través de medios violentos; pero no existe una calificación unánime para ello. Incluso, no existe una voluntad única en la

comunidad internacional para calificar ciertas conductas relacionadas con la materia de drogas como una conducta criminal.

Es por ello, que Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) máximo tribunal venezolano se construyó en dos partes claramente definidas, en primer lugar a través de la sentencia de la Sala de Casación Penal (SCP) que se refirió a elementos de carácter eminentemente internos y la Sala Constitucional que utilizó los elementos contenidos en el Estatuto de Roma para dar piso a esa argumentación de la Sala Penal.

Asimismo, la SCP de ese mismo tribunal, ratifica su posición y en una sentencia de fecha 18 de diciembre de 2006, nuevamente califica los delitos relacionados con drogas como crímenes de lesa humanidad a través de la argumentación de los dos criterios expuestos previamente de la siguiente forma: los delitos investigados son relacionados con el tráfico y transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas por lo que son pluriofensivos, ya que atentan gravemente contra la integridad física, mental y económica de un número indeterminado de personas y de igual forma generan violencia social en los sectores donde se despliega dicha acción delictual.

En tal sentido, la Sala considera a tales delitos como de lesa humanidad, cuya impunidad debe evitarse conforme a los principios y declaraciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas, Única de 1961 sobre Estupefacientes; Convenio de 1971 Sobre Sustancias Psicotrópicas; Convención de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. En la SCP, el Magistrado Ponente Alejandro Angulo Fontiveros, en la sentencia N° 359 del 28 de marzo de 2000, divide su argumentación en dos grandes pilares: la

regulación constitucional y la teoría de los bienes jurídicos protegidos. Esta sentencia establece:

Hay que ver la nuda realidad y dotar a los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de su verdadera importancia, es decir, la que esté a tono con la enorme trascendencia de los bienes jurídicos protegidos y con la gravedad suma de los procederres que los vulneren. Y esto sólo se logra dándole cabal aplicación a dicha ley por parte de unos tribunales penales que no lo están haciendo debidamente e incluso a veces reconociéndolo de manera expresa, aunque con el eufemístico término “desaplicar la ley”, incorrecto además desde la óptica idiomática: pretender que lo más conveniente para los derechos humanos es desobedecer la ley e incumplirla no aplicándola, es un prejuicio lamentable y una actitud estupefaciente ante la serísima problemática de los delitos de lesa humanidad y lesa Derecho contemplados como tales en nuestra Constitución y mandados a castigar en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”. Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR el presente recurso de casación interpuesto por el Fiscal Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

Para comenzar basa su primera argumentación en el carácter eminentemente constitucional de la calificación de delitos de lesa humanidad a los temas relacionados con droga. La sentencia cita los artículos 29 y 271 de la Constitución venezolana vigente como la base de su argumentación y los propone como una unidad dialéctica.

Cabe destacar que Ferreira y Malaguera (2004) mencionan a Jorge Rosell, Magistrado de la Sala de Casación Penal del TSJ, quien salva su voto en la decisión anteriormente mencionada, con base en las siguientes razones: criterio mayoritario de la sala, el contenido y propósito de la Ley

Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo 36, el principio de la proporcionalidad, el criterio que se mantenía.

Por otra parte, el artículo 271 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece tres mandatos directos:

Primero: Regula el principio general del asilo, establecido en el texto constitucional, artículo 69, al impedir la protección del Estado, a aquellas personas responsables de delitos enumerados: de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros estados y contra los derechos humanos.

Segundo: Decreta la no prescripción de las acciones judiciales contra los derechos humanos o narcotráfico o contra el patrimonio público, estableciendo la pena accesoria a estos delitos de confiscación por parte del Estado de los bienes provenientes de estas actividades.

Tercero: serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes.

Cabe destacar que es importante llamar la atención de algunos detalles complementarios en esta regulación aprobada por el constituyente, quien no integró todos los delitos referidos a drogas, por el contrario, fue describiendo específicamente cada tipo penal. Por otra parte, retoma el espíritu del artículo 29 y amplía la lista de los delitos que no sufren por el paso del tiempo con la prescripción, agregando a la lista los delitos contra el patrimonio, el tráfico de estupefacientes y reiterando a los derechos humanos.

Asimismo, esta interpretación atenta contra la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal, establecida en el Código Penal, artículo 1 cuando establece: "...que nadie puede ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la Ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente".

En cuanto a la violación del principio de legalidad se manifiesta por cuanto la Sala Penal usurpa una función que le corresponde al Poder Legislativo, aunado a que tal decisión se aparta de los criterios expresados por el Derecho Internacional Penal y por los tratados en materia de derechos humanos a los cuales está obligada Venezuela como es el caso del Estatuto de Roma el cual tipifica en su artículo 7 las hipótesis consideradas como crímenes de lesa humanidad no contemplando los delitos de drogas. (UCAB, 2003).

Cabe resaltar que en la actualidad, Maita (2010) argumente que el sistema judicial proporciona beneficios penitenciarios como incentivos, estímulos y recompensas, que de una parte permiten la reducción de la condena; es decir, aminoran el tiempo de la pena privativa de libertad, que le ha sido fijada al interno en la sentencia condenatoria, y de otro lado, mejora las condiciones de detención del interno.

Siguiendo este orden de ideas, para los procesados de delitos de drogas, el ordenamiento jurídico venezolano, presenta alternativas llamados beneficios procesales que es la posibilidad para los reclusos de acceder a dichos beneficios tales como la libertad condicional, trabajar fuera del recinto penitenciario o disfrutar de régimen abierto, una vez cumplan parte de su condena. Sin embargo, el artículo 375 del COPP en su tercer aparte, evita que los condenados que hayan admitido los hechos, por delitos como violación, homicidio simple y calificado, robo, secuestro o tráfico de drogas de mayor cuantía, pudieran tener acceso a estos beneficios.

En este sentido, en ponencia de la Magistrada Luisa Estela Morales dictó la sentencia que permite, al ser aplicada a través de una medida cautelar, que los reclusos, luego de cumplir dos tercios, un tercio o un cuarto de la pena, pudieran ser acreedores de alguno de los beneficios. En opinión de la magistrada, la reinserción social de aquellos ciudadanos que, por alguna circunstancia, hayan incurrido en delitos que ameritaban pena corporal. "La Sala Constitucional, en el día de hoy, ha firmado esta sentencia que es de trascendental importancia en el avance de la aplicación de los beneficios que reclaman los reclusos para atender los problemas fundamentales de la familia venezolana como lo son la reinserción social de los ciudadanos que haya incurrido en delito". (Morales, 2012).

Es pertinente señalar que el COPP en el artículo 488 establece el trabajo fuera del establecimiento, Régimen Abierto y Libertad Condicional. El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento a los penados que hayan cumplido, por lo menos, la mitad de la pena impuesta. Asimismo, los beneficios penitenciarios forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando la concurrencia de factores positivos en la evaluación coadyuvantes a su reeducación y reinserción social del penado.

Estas son formas anticipadas de cumplimiento de pena y, se adoptan como una manera de dar respuestas urgentes e inmediatas a los problemas ocasionados por la grave congestión carcelaria y no como parte de un proceso ex carcelatorio, cambio de política criminal menos represiva, menos reactiva, que permitiera abordar la pena desde una perspectiva más humanizada, menos punitiva y sobre todo más restrictiva en su aplicación.

Lo expuesto conforma un escenario real que amerita un estudio exhaustivo a fin de conocer los mecanismos utilizados para la resocialización

del recluso, bajo la figura del otorgamiento de beneficios, por cuanto en las teorías que lo sustentan no se cuestionan los proceso de criminalización (primarios y secundarios) en ellas se admite una racionalidad del castigo que reproduce las desigualdades del sistema social.

De ahí que Neuman (2001), al justificar la pena en la defensa de la sociedad, la llamada reinserción y readaptación del delincuente, considera que: "...son conceptos que pretenden demostrar que los conflictos penales son un producto individual y no el resultado de una problemática social, legitimando los mecanismos disciplinarios insertos en el espacio cárcel". (p. 1991).

En este orden de ideas, los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal, particularmente en delitos de drogas, requieren de la garantía de su integridad física, psicológica y hasta patrimonial para participar libre de cualquier coacción, amenazas o atentados en su contra y la de su grupo familiar o entorno, que debe ser satisfecha por los organismos de seguridad y operadores de justicia.

En consecuencia, tomando en cuenta el planteamiento precedente, en la presente investigación se examinaron los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en Venezuela, particularmente en el estado Barinas, ya que la variabilidad en las decisiones vinculantes de la Sala Constitucional del TSJ para la procedencia de los beneficios, de acuerdo a la cantidad y tipo de sustancia incautada al imputado a los fines de determinar la cuantía del tráfico, están afectando la aplicación de los beneficios al penado, cercenándole derechos fundamentales establecidos en la Carta Magna y en el COPP, lo que conllevó a formular las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son las disposiciones legales del ordenamiento jurídico venezolano que establecen los requisitos necesarios para el otorgamiento de beneficios procesales a los penados?

2. ¿Cuál es el número de otorgamientos de medidas de beneficio procesal en fase de ejecución por delitos de drogas en los tribunales del estado Barinas?

3. ¿Qué características presenta la resocialización del penado por delitos de drogas luego del otorgamiento de un beneficio procesal en el estado Barinas?

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas.

Objetivos Específicos

1. Describir las disposiciones legales del ordenamiento jurídico venezolano que establecen los requisitos necesarios para el otorgamiento de beneficios procesales a los penados.

2. Examinar el número de otorgamientos de medidas de beneficio procesal en fase de ejecución por delitos de drogas en los tribunales del estado Barinas.

3. Caracterizar la resocialización del penado por delitos de drogas luego del otorgamiento de un beneficio procesal en el estado Barinas.

Justificación de la Investigación

Las corrientes del tráfico de drogas tienen dimensiones mundiales por cuanto vinculan a regiones y continentes, a veces con consecuencias dramáticas para los países afectados. Cada vez más va en aumento acelerado los delitos por drogas en muchas regiones del mundo y específicamente en los países latinoamericanos en desarrollo; por supuesto, que Venezuela no escapa de esta realidad, que ha venido afectando la sociedad y a la juventud venezolana.

Puede indicarse que hay abundantes pruebas de la relación entre la delincuencia grave, la criminalidad, los delitos violentos y el uso indebido de drogas, por una parte y las consecuencias negativas para los individuos y las comunidades. La violencia vinculada al tráfico ilícito de drogas puede reflejar también una cultura de violencia muy arraigada en ciertas comunidades que tiene otros orígenes, como una distribución desigual de los ingresos, disturbios civiles o guerras.

El uso indebido de drogas promueve la delincuencia, y viceversa; y su uso indebido y la criminalidad podrían estar influenciados por otras variables: biológicas, psicológicas, de situación y ambientales. El estrés, la ansiedad y el miedo generados por la exposición a la delincuencia y la violencia interfieren, a su vez, en la vida y el desarrollo normal de las personas, en particular los jóvenes en su capacidad para confiar y tener sentimientos de seguridad personal; capacidad para desarrollar aptitudes en el control de sus emociones; su libertad para explorar el entorno local, y su capacidad para establecer relaciones sociales “normales”.

Aunado a esta situación se evidencia un alto crecimiento en la población penal; es decir, aumento de los penados por delitos de drogas. Sin embargo, la legislación venezolana a partir de 1993 establece los beneficios procesales para algunos tipos de delitos, entre ellos los de drogas.

Es por ello que el análisis de la pertinencia de los beneficios procesales en la fase de ejecución del sistema acusatorio venezolano parte de la premisa apoyada en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, así como en el propio texto constitucional vigente y las leyes que los desarrollan, y que fundamentan que todos los derechos del imputado son tendentes a resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma, protegiendo su calidad jurídica, respetando su derecho de "presunción de inocencia".

Abarcando, todas las etapas del procedimiento, siendo que, en la fase de ejecución del proceso penal venezolano, la vigente Constitución presenta una consideración expresa en relación a un punto fundamental del derecho penal: la función de la pena privativa de libertad y de otras fórmulas de cumplimiento de penas, cuyo sustento lo constituyen el Artículo 272 de la Carta Magna y las leyes que los desarrollan.

Ahora bien, el propósito de esta investigación consistió en analizar los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en los Tribunales en la fase de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas; por lo que se considera relevante al ofrecer un aporte teórico relativo a los beneficios procesales en delitos de drogas en el estado Barinas.

Igualmente, desde el punto de vista práctico, el estudio representa una contribución al brindar dividendos a la sociedad y al sistema penitenciario favoreciendo a los penados por delitos de drogas que no se les ha otorgado alguno de los beneficios procesales. Específicamente, al aplicar los resultados del estudio en cuanto a estos beneficios a la mayor población involucrada se descongestionan las cárceles, se reducen costos en manutención de la población carcelaria y por ende aumenta la posibilidad de la resocialización de muchos venezolanos, respetando de esta manera y haciendo valer los principios constitucionales del derecho a la libertad, a la vida y a los derechos humanos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

En esta sección del trabajo investigativo se articula la literatura mediante las proposiciones teóricas generales, los postulados, categorías y conceptos que servirán de explicación para establecer los hechos concernientes al problema los cuales son motivo de la investigación. En este sentido, Kerlinger (1981, p. 489) aduce que presentar: "...la literatura sobre el tema consistiría en indicar al lector lo que se ha investigado y lo que no se ha hecho con el problema...es ubicar su investigación dentro del contexto existente sobre el tema, y subrayar su aportación"

Así se tiene que el marco teórico es una explicación que usa términos y argumentos preferentes tomados de una teoría más general para dar cuenta de las causas de un problema de investigación, razón por la cual se presentarán todos aquellos antecedentes de investigación, las teorías que sustentan el estudio, las bases normativas y la definición de términos básicos relacionadas con los beneficios procesales en los delitos de drogas en el estado Barinas.

Antecedentes de la Investigación

En este segmento se hace referencia a los antecedentes de la investigación constituidos por trabajos de investigación previos que hayan sido defendidos en universidades de prestigio o reconocidas, por lo general trabajos de grado, pero también sirven investigaciones publicadas y trabajos de ascenso que no necesariamente tienen que ser del mismo tema que investiga, sino que debe relacionarse con el mismo. Por tanto, Arias (2006) señala que en este punto, se deben reflejar exclusivamente otros trabajos de

investigaciones (nacionales y/o internacionales), con títulos similares o relacionados al del estudio que se está desarrollando, es decir, información documental de primera mano.

Por ello se tiene primeramente la investigación desarrollada por Jurado (2015), titulada: “Tratamiento de las Medidas Alternas al Cumplimiento de la Pena según el Código Orgánico Procesal Penal de 2012 y su Aplicación en el Delito de Tráfico de Drogas”, para ser presentada como trabajo Especial de grado para obtener el título de Especialista en Derecho Penal en la Universidad de Carabobo.

En dicha investigación se trazó por objeto analizar las medidas alternas al cumplimiento de pena susceptibles de aplicación en el delito de tráfico de drogas, a la luz de lo establecido en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078, del 15 de junio de 2012. Jurado enmarcó su estudio investigativo en un análisis de las posiciones o criterios jurisprudenciales en materia de las medidas alternas al cumplimiento de pena, tanto de la Sala Constitucional como Penal del máximo Tribunal y la respuesta que se ha dado con un nuevo código.

Concluyó que debe manifestarse que las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena han tenido un régimen variable en el tiempo con las reformas realizadas al Código Orgánico Procesal Penal. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por su parte bajo criterios arbitrarios estableció los delitos de droga y en especial el tráfico como de lesa humanidad lo que se tradujo en la negativa a estas medidas a procesados, con fundamento en un criterio que nunca pudo emerger de las entrañas de la Carta Magna y mucho menos del Código Orgánico Procesal Penal.

Este trabajo se relaciona con la investigación desarrollada debido a que ambas fundamentaron teóricamente las variables de investigación, aportando un significativo material teórico que permitió fundamentar las bases sobre las cuales se amplió esta investigación. No obstante, se diferencia en cuanto al contexto, al ámbito tiempo espacial y a la entidad federal de aplicación.

De igual modo, Araujo (2013), para optar al grado de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, en la Universidad del Zulia, presentó una investigación titulada: “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sistema Penal Venezolano”, trazándose entre sus objetivos identificar las posiciones doctrinarias acerca de la efectividad de estos mecanismos, así como determinar las ventajas dentro del proceso penal venezolano.

Afirmó la importancia de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos que ayudan a la modificación paulatina de aquellas formas violentas de solucionar las diferencias que en muchas ocasiones causan perjuicios irreparables a los que “caen” dentro del sistema penal. También indicó que el Derecho Penal dejará de tener la función que le asigna el principio de legalidad estricta: todo delito ha de ser investigado y castigado, para volcar su utilidad en una solución alternativa del conflicto planteado. De esta manera, la ley penal sustantiva, que fija la solución a través de la imposición de una pena no tendrá injerencia, tomándose el derecho procesal para sí la resolución definitiva y por tanto las resultados del juicio.

Concluyó que los medios alternativos de resolución de conflictos o procedimientos abreviados inciden positivamente en el desarrollo del proceso penal. En primer lugar, porque conllevan a una economía procesal para el Estado, sea a través del Ministerio Público, Órganos de Investigaciones y

Tribunales, ya que el Estado se ahorra las costas y costos del proceso, por cuanto acortan o ponen fin a éste. Además, se erigen en la realidad venezolana, como un novedoso y eficaz medio para descongestionar el trabajo de los tribunales y constituir respuestas más adecuadas a algunos problemas jurídicos que hoy se llevan innecesariamente a los tribunales o se resuelven inadecuadamente en ellos, mediante la aplicación estricta de fórmulas legales.

En tal sentido, este estudio guarda relación indirecta con la investigación en cuestión, pues se desarrolla con base a extender conocimientos sobre Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. Pero Araujo efectuó un análisis de la Suspensión Condicional de la Pena como medida alternativa a la pena privativa de libertad, considerada como un Medio Alternativo de Resolución de Conflicto; siendo los primeros, elementos que se estudiaron en el presente trabajo.

Es por ello que la investigación citada como antecedente representó un aporte teórico y conceptual, permitiendo ampliar los criterios tratados. No obstante, diverge de este estudio en cuanto al detalle de esta investigación, ya que su objeto se circunscribe a los beneficios procesales en los delitos de drogas en el estado Barinas.

Por su parte, Cañizalez (2013), realizó un trabajo de Grado para obtener el Título de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas en la Universidad Rafael Urdaneta, el cual tituló: Análisis de la Vulneración del Principio de Progresividad en cuanto a los requisitos para optar a las Medias Alternativas en Cumplimiento de la Pena en el Proceso Penal Venezolano. Se trazó como premisa analizar como los índices delictivos en Venezuela ha coincidido con el otorgamiento de diversos beneficios procesales contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Concluyó el autor que el principio de progresividad es un mandato constitucional que establece el reconocimiento progresivo de los derechos humanos del condenado, a la vez que lo orienta en el cumplimiento de los requisitos establecidos para que observe una conducta adecuada con respecto las normas y pueda alcanzar su libertad e integración en la sociedad de manera responsable.

Los aportes del trabajo de Cañizalez son de gran relevancia por considerar el Principio de Progresividad en la Suspensión Condicional de la Pena dentro del proceso penal venezolano en resguardo de los derechos del condenado y del papel del Juez de Ejecución. No obstante, difiere en lo concerniente a sus objetivos principales, de allí el valor de la futura investigación ya que expone elementos para abordar la problemática y aplicar los resultados del estudio a la población de la entidad barinense.

Por su parte, Soto (2012) realizó en la Universidad del Zulia, para obtener el título de Magister en Ciencias Penales, una investigación titulada: “Estudio de la Fase de Ejecución Penal en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal”, en la que dilucida el problema del hacinamiento y del retardo procesal como una de las peores pesadillas que vive el sistema penitenciario venezolano.

El autor concluyó destacar como principal función del Juez de Ejecución la defensa de los Derechos Constitucionales de las personas condenadas al cumplimiento de las sanciones penales y sustituir los fines selectivos del Informe Técnico que debe solicitar el Juez de Ejecución para considerar el otorgamiento de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Esto implica que se revise sustancialmente, en especial en lo que atañe a sus fines, pues tal y como está concebido y se aplica, sirve a criterios

esencialmente selectivos y discriminatorios, afectando el principio de igualdad, de dignidad de la persona entre otros.

Esta investigación contribuyó a fundar el argumento teórico conceptual de este estudio, especialmente por el análisis que realiza en cuanto al trato que se le ha dado a la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena en los delitos de drogas, así como el criterio sostenido por los tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas.

Finalmente, Rodríguez (2010), realizó un estudio titulado: Situación procesal de los privados de libertad en Venezuela cuyo objetivo principal fue el de contribuir a fortalecer el sistema de monitoreo sobre la situación particular y general de los derechos humanos y procesales de la población reclusa en el país, que lleva a cabo el Observatorio Venezolano de Prisiones.

El autor concluyó que la reforma del proceso penal venezolano que representa el COPP ha sido beneficiosa; los fiscales del Ministerio Público son inquisitivos; los jueces penales tienen la tendencia a condenar o privar de la libertad; la fase de ejecución está siendo muy descuidada; el derecho al debido proceso de los procesados y condenados no tiene vigencia práctica.

Es por ello que recomendó entre otras capacitar continuamente el recurso humano, suministrándole los conocimientos y destrezas que requiere para desempeñar a cabalidad sus funciones. Esta investigación se consideró como antecedente por cuanto aportó al estudio nociones relativas a los penados y su relación con el COPP, siendo esta parte de las variables de estudio; sin embargo la investigación realizada se orientó a los beneficios procesales que se le otorgan los privados de libertad en cuanto al delito de drogas.

Bases Teóricas

Constituyen todos aquellos hallazgos específicos inherentes al estudio, contenidos en investigaciones anteriores, en términos de conceptos generales y principios relevantes a la investigación. Para Claret (2007), las bases teóricas. "...representan aquellos enfoques o corrientes desarrolladas por autores sobre el tema tratado en la investigación" (p. 20). Al respecto, las bases escogidas en el presente estudio permitieron orientar en un contexto más amplio el desarrollo de todas las teorías expuestas extraídas de la bibliografía de diversos autores expertos y documentos en el área de estudio.

La Droga

Sustancia cuyo consumo puede producir dependencia, estimulación o depresión del sistema nervioso central, o que dan como resultado un trastorno en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. Es una noción genérica en relación a los efectos que pueden padecer cualquier persona que ingiera o consuma drogas no necesariamente desde el punto de vista ilícito, por cuanto algunas drogas pueden ser utilizadas por la medicina para aliviar o dolor o para fines terapéuticos.

Hay que tomar en cuenta en relación al consumo la intencionalidad, el propósito de alterarse mentalmente, ya sea deprimiéndose, alucinándose o estimulándose. Ahora bien, en cuanto al consumidor, la mayoría de los países consideran el problema con gran aceptación que es un enfermo; criterio que significó un cambio en la sociedad importante y llevó al Estado desde la promulgación de la primera ley en 1983 a programar y operar la prevención, por esta razón actualmente al estudiar el problema se circunscribe a tres aspectos: la represión, la prevención y el consumo.

En este sentido, lo que motiva al Estado al control de las drogas ilícitas y en consecuencia a sancionar al infractor, es el daño a la salud que producen, ya que todas esas drogas tienen un elemento básico de influencia en el organismo que es el sistema nervioso central, estructura más importante del ser humano que su consumo constituye un elemento grave y peligroso para la salud individual, para la colectividad y la salud pública.

En cuanto a los tipos de droga que se consumen en Venezuela, la guía fundamental la constituyen las estadísticas, que conllevan a la conclusión que se inicia con un consumo moderado de marihuana (cannabis sativa), luego aparece la cocaína en distintas formas y presentaciones, las anfetaminas, los psicotrópicos, estimulantes, depresivos, la situación económica influyen en estas variantes, pero lo que si están de acuerdo los especialistas es que las personas aumentan la dosis de droga de manera progresiva.

Distinción entre Estupefacientes y Psicotrópicos

La Convención Única de Nueva York de 1961 y la Ley Aprobatoria de la Convención de Viena, de 1971, pasaron a formar parte de las leyes en Venezuela, ya que es la fuente de la distinción conceptual entre estupefacientes y psicotrópicos, distinción acogida por el legislador venezolano, tal como lo señala la Exposición de Motivos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Actualmente la distinción se mantiene, de tal manera que las sustancias que son de naturaleza vegetal constituyen el grupo de los estupefacientes, donde se menciona a la cocaína, el opio, la heroína, entre otras. Los psicotrópicos constituyen los que son de origen artificial o que se

forman con la preparación de químicos, por ejemplo el LSD. Al respecto, Gallo (ob. cit., p. 4) señala que los estupefacientes: "...son aquellas sustancias capaces de altera el estado de ánimo de la persona y la induce a un bienestar, y que las sustancias psicotrópicas son propiamente fármacos, ejercen en el hombre una alteración psíquica".

Otra distinción en la doctrina es la denominación de droga pesada y drogas blandas o ligeras; entre las primeras está la cocaína, el opio, la heroína; es decir, las que producen efectos sobre el sistema nervioso central, con capacidad de determinar dependencia física y psíquica en el consumidor; y las drogas blandas o ligeras, que presentan una peligrosidad menor en el consumidor, por lo que su dependencia física y psíquica también lo es; sin embargo, tal distinción carece de importancia legal, porque la tipificación de la conducta en la ley patria no se fundamente en el grado de dependencia, ni en el mayor o menor efecto que produzca en el consumidor, su fundamento está en la conducta ilícita de acuerdo a la ley.

Tipos de Drogas más Comunes

Las drogas más comunes utilizadas en Venezuela han sido los alucinógenos o depresores. Hace unos años era abundante el uso de pastillas del LSD y la marihuana proveniente de Colombia decomisada con frecuencia en las fronteras, a los adultos entre los 25 y 30 años de edad. Hoy en día, las que más se consumen son marihuana, cocaína, basuco, heroína, codeína, morfina, hachis, metadona, barbitúricos, y anfetaminas, y más recientemente el éxtasis. Las drogas alucinógenas tienen la propiedad o la facultad de cambiar la impresión a los estímulos que el hombre recibe del mundo exterior, entre las drogas más comunes se tienen:

La marihuana (cannabis sativa): Es un alucinógeno con sustancias activas de tetrahidrocanabioles, su forma de uso puede ser fumada o ingerida como medicamento, ya que es un producto derivado de la planta, los efectos que produce su consumo son euforia, relajación, percepción más intensa pero también se habla que a largo plazo puede producir enfermedades respiratorias, conjuntivitis, daño a los cromosomas, entre otras consecuencias; se dice que no produce dependencia física, pero si una dependencia psicológica.

Hachís: Constituye un alucinógeno con una sustancia activa de tetrahidrocanabinos, se obtiene de la resina de la flor y tiene una potencialidad mayor, ya que es un producto concentrado. Su forma de consumo es ingerida o fumada, su producto es sólido, de color café o negro y los efectos buscados con esta sustancia son euforia, relajación, a largo plazo puede ocasionar conjuntivitis, psicosis, no produce dependencia física, pero si una psicológica.

Heroína: Es una sustancia estupefaciente más fuerte, ya que trae como consecuencia dependencia desde el aspecto físico o bajo el aspecto psíquico, ya que restringe las facultades mentales. Se utiliza frecuentemente mediante inyección en los brazos u otras partes del cuerpo, o aspirar por la nariz. Es una depresora del sistema Nervioso central con una sustancia activa de diacetilmorfina. El efecto buscado es la euforia, a lo largo produce adicción e inapetencia.

Morfina: Es depresora del sistema nervioso, con una sustancia activa de sulfato de morfina; su forma de uso es inyectada o se puede ingerir; se presenta en polvo blanco, en tableta o líquida. Los síntomas buscados son euforia, así como la prevención de carencia. A largo plazo produce adicción, inapetencia; causa dependencia física y psicológica.

Cocaína: Es un estimulante anestésico, excitante del sistema nervioso, con dicha sustancia se busca energía, lucidez, potencia sexual, confianza, euforia. Aparece también entre sus efectos que quien la usa no puede frenar sus actitudes violentas, poniendo en peligro la seguridad de los demás. Es la droga de mayor consumo en América y da lugar al gran comercio de los narcotraficantes.

Codeína: Es un depresor del sistema nervioso central, con una sustancia activa de metilmorfina; su forma de uso es ingerida, su producto se presenta en forma de tableta, en líquido o jarabe para la tos; sus efectos buscados son la euforia, prevención de los síntomas de carencia, a largo plazo sus efectos son la adicción y dependencia física y psicológica y también la Metadona con características igual que la codeína, con su uso y efectos.

Barbitúricos: Son depresores del sistema nervioso central, sus sustancia activa se presenta en el fenobarbital, pentobarbital, secobarbital y amobarbital. Se ingiere o se puede inyectar encontrándose en tabletas o en cápsulas. Su efectos buscados es la reducción de la ansiedad y la euforia; a largo plazo sus resultados son graves síntomas de carencias, convulsiones, psicosis tóxicas.

LSD: Se presenta como un alucinógeno, su sustancia activa es dietilamida del ácido lisérgico. Su forma de uso es ingerida, se presenta en tabletas, capsulas o en forma líquida; su efecto mental es la agudeza mental, deformación de la percepción, placer a lo largo plazo, puede originar estallidos psicóticos, reacciones de pánico. No se presenta dependencia física sino psicológica.

Crispy: Esta sustancia tiene mayores efectos que la marihuana, normalmente es utilizada en mezclas con otras bebidas.

El Delito de Tráfico de Drogas Ilícitas

El fenómeno de las drogas constituye uno de los centros de atención política, social, económica y jurídica de la sociedad actual. En América Latina, como en el resto del mundo que forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, se han establecido normativas que castigan la realización de conductas relativas a las sustancias prohibidas; guiadas en gran medida por los convenios internacionales.

Venezuela forma parte en la actualidad de este sistema punitivo internacional contra el comercio y uso de las sustancias estupefacientes y psicotrópicos, a pesar de los grandes problemas que han traído la estructuración normativa y la aplicación de las normas por parte de los entes que conforman el sistema penal.

En cuanto a la formulación de la ley venezolana se aprecian diversas complicaciones. En lo sustantivo, reproduce muchas de las fallas de la orientación foránea, tales como la multiplicación de verbos en los tipos penales referidos a la producción o comercio de las sustancias prohibiciones; la utilización innecesaria del elemento normativo, pues el legislador acude a la sobre enunciación de la ilegalidad o ilicitud de la acción típica; la constitución de tipos penales abiertos ,donde se extiende la criminalización a cualquier actividad relacionada, que contrasta con el principio de legalidad jurídico penal.

En el orden procesal, la especialización del procedimiento en materia de drogas crea contradicciones que conducen a equívocos debido a la forma

en que los jueces deben atender estos juicios en comparación con el tratamiento de los juicios ordinarios entre ellos tenemos: la disminución de los lapsos procesales, las distintas formas de elaborar sentencias, el sistema de prueba y valoración diferentes; la prohibición del otorgamiento de la libertad del presunto imputado.

Todo lo antes expuesto representa una falla que conlleva la evidente violación de la presunción de inocencia, el incontrollable aumento de la población reclusa, cuya situación conlleva terribles efectos para todo el sistema de justicia. Aunado al cansancio del país ante la proliferación de leyes penales ineficientes, improvisadas y formuladas en atención a momentos coyunturales o intereses ajenos a los fines propios y comunes de la colectividad venezolana.

La Problemática en cuanto al Tráfico Vs. El Consumo

La problemática del tráfico ilícito de estupefacientes y psicotrópicos está cada día generando problemáticas graves, no solamente a la salud física y mental de las personas consumidoras, sino además en la sanidad pública y calidad de vida de la población del mundo; generando un estado de pánico y terror que impera actualmente en muchos países a diferencia de la antigua trilogía Perú, Colombia y Bolivia, acusados de ser los mayores productores de diversas sustancias prohibidas de origen botánico y químico del continente, produciendo o manufacturando sus materias primas.

El delito de tráfico Ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todas sus modalidades, es catalogado por la doctrina, como un delito pluriofensivo, ya que afecta la salud física y psicológica del ser humano y en general de toda la población, la seguridad del Estado, la familia, y a la sociedad; incrementándose no solo la violencia urbana, sino familiar por

estar muchas veces bajo los efectos de alguna sustancia estimulante, depresiva o alucinógena e incluso lícitas y de aceptación social como las especies alcohólicas.

La situación jurídica de la persona consumidora experimental, ocasional o circunstancial, definida en el artículo 129 de la Ley Técnica y del tipo de persona consumidora dependiente del tipo intensificado y compulsivo, establecido en el artículo 128 de la misma norma, requiere de su diferenciación en la práctica jurídica, con las personas incurso en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes; y en este caso en la situación de las personas consumidoras y su correspondiente aplicación de las medidas de seguridad social.

Existe una relativa uniformidad en afirmar que el criterio de la cantidad de drogas tiene que ser flexible y que las cifras ofrecidas son orientativas, dependiendo la constatación del destino al tráfico de la valoración global de todos los indicios. Es eso lo que se desprende de la Ley Orgánica de Drogas, en su artículo 131. La cantidad apropiada para el autoconsumo se hace depender de la clase de drogas, su calidad y pureza. El grado de adicción del sujeto, es decir la porción que comúnmente consume.

Las cantidades límites determinadas por la ley, a los efectos de la posesión se apreciará la detentación de hasta dos gramos para los caso de posesión de cocaína y sus derivados, compuestos o mezclas, hasta 20 gramos para los casos de marihuana o hasta cinco gramos de marihuana genéticamente modificada y hasta un gramo de derivado de amapola, que se encuentre bajo el poder o control del poseedor. Asimismo, la Sala de Casación Penal en su expediente N° C01-0375 de fecha 07/11/2002 establece:

Se entiende por posesión ilícita, la tenencia de la sustancia en cantidades que no sobre pasen de los límites expresados en el mencionado artículo 36, es decir, (02) gramos para la posesión de cocaína y hasta veinte (20) gramos para los casos de cannabis sativa (marihuana).

Hechas las consideraciones anteriores, tomando en consideración la importancia que todos los integrantes del sistema de justicia, según lo establecido en el artículo 253 del Texto Constitucional, puedan estar en las diferencias a la hora de abordar y analizar cada caso que le corresponda, entre el tráfico ilícito en todas sus modalidades, como delito de delincuencia organizada y considerado en criterio del Máximo Tribunal de la República, un delito de lesa humanidad; como por la doctrina, entre los delitos graves y complejos y diferentemente al delito de posesión ilícita o tenencia; delito que ha sido atenuado por el legislador.

En la primera Ley Orgánica 1984 y su primera reforma Parcial de 1993 y que no se corresponde con las calificantes anteriores, en su segunda reforma parcial de 2005; en tercer lugar a la situación y procedimiento de rehabilitación obligatoria de la imposición de las medidas de seguridad social a las personas consumidoras, en los distintos casos presentados como imputados y la necesidad de distinguir al consumidor del distribuidor, todo ello con la novedosa tercer la reforma de la Ley Orgánica de Drogas; es fácil en la teoría diferenciar al distribuidor del consumidor, pero difícil es hacerlo en la práctica judicial, por eso la importancia de los elementos concurrentes como las pesas electrónicas, balanzas, dinero en efectivo, coladores, entre otros.

Tráfico de Drogas: Delito de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad, son delitos de gran magnitud o de alta consideración que dañen u ofendan del modo más grave a la humanidad; forman parte del derecho Internacional por la Asamblea General

de las Naciones Unidas, y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los Estatutos del establecimiento, de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue suscrito por Venezuela el 17 de julio de 1998, en el cual se distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los cuales la Corte tiene competencia, sobre la base de los siguientes criterios:

Los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tiene que haber sido como tráfico de drogas como parte de un ataque generalizado o sistemático.

Debe afectar una población civil. Por lo tanto, quedan excluidos los actos aislados o como tráfico de drogas de manera dispersa o al azar. La presencia de soldados en la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

Su comisión corresponderá a la política de un Estado o de una organización. Sus ejecutores pueden ser agente del Estado o personas que actúen a instigación suya con su consentimiento o aquiescencia, como los llamados escuadrones de la muerte.

El TSJ sostiene el criterio que los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSSEP), artículo 34 son de lesa humanidad. Tal pronunciamiento ha servido para negar beneficios en la fase de ejecución, en lo que respecta al régimen progresivo y para desvirtuar la naturaleza de las medidas cautelares sustitutivas de la privación de libertad, erigiendo a la detención preventiva como prioridad ante el juzgamiento de los delitos de la referida ley.

Las decisiones pronunciadas por la Sala de Casación Penal de fecha 28-03-2000, seguida de la decisión de la Sala de Constitucional de fecha 02 de Abril de 2001 y otros pronunciamientos que se han sumado, sustentan el

criterio expresado en sus decisiones; el cual no es otro, que las conductas previstas la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, artículo 34, constituyen delito de lesa humanidad, partiendo del análisis inexplicable de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, interpretación que realizaron en los artículos 29 y 271. El primero, contrariamente a lo afirmado por la Sala, no conceptúa expresamente a los delitos previstos en la Ley de Drogas como delito de lesa humanidad, sino que se refiere a la obligación que tiene el Estado venezolano de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos como el tráfico de drogas por sus autoridades.

El mencionado artículo, excluye a los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves de derechos humanos y los crímenes de guerra, de ciertos beneficios o mecanismos que acarrear la impunidad de los mismos, incluido el indulto y la amnistía, por lo que la noción de impunidad a la que se refiere el Constituyente se entiende, tal y como lo afirma Zaffaroni, citado por Kai Ambos (1977) como “ausencia de pena”, “no punibilidad o ausencia de castigo”, todo lo cual es consecuencia de la *ratio legis* de dicho artículo y por lo tanto la obligación del Estado venezolano de penalizar y castigar las conductas que aparecen relacionadas con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En cuanto al artículo 271 constitucional, en el cual establece la imprescriptibilidad del tráfico de estupefacientes, esto no puede llevar necesariamente a la conclusión que los delitos previsto en el artículo 34 de la LOSSPE, así como los demás tipos penales contenido en ella, constituyen crímenes de lesa humanidad. Las consecuencias de interpretar erróneamente los artículos 29 y 271 de la Constitución Nacional, asignándoles un sentido y un alcance que no tiene, ha traído graves problemas en la aplicación de la normas relativas a la ejecución de la pena

privativas de libertad y las medidas de coerción personal, por cuanto la doctrina se ha usado para la negación de los derechos en fase de ejecución penal, así como para darle a los delitos previstos en la LOSSEP la condición de no excarcelables por vía de la praxis jurisdiccional.

Por lo tanto, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo de Justicia, de que los delitos previstos en el artículo 34 de la LOSSEP y en fin, los demás delitos constituyen crímenes de lesa humanidad, y en virtud de estos delitos de lesa humanidad expresado en el artículo 29 de la Constitución están excluidos de los beneficios que pudieran conllevar su impunidad, razón por la cual se ha interpretado un mal llamado beneficios penitenciarios, al igual que las medidas político criminales, o pueden concederse a los condenados o procesados por algunos de los delitos de la LOSSEP.

La Sala de Casación Penal y la Sala constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como los tribunales de la República que han aceptado acrítica la doctrina, tanto el régimen progresivo de la fase de ejecución de penas, como la evitación de los efectos desocializadores de las penas privativas de libertad de corta duración, conllevarían a la impunidad del Tráfico de Estupefacientes o cualquiera de las conductas ilícitas punibles del artículo 34 de la LOSSEP, incluso de los otros delitos previstos en la ley.

Ante la situación planteada, las consecuencias de la desafortunada doctrina del TSJ, es la negación de los derechos de progresividad en la fase de ejecución de penas a quienes sean condenados por algunos de los tipos previstos en el artículo 34 de la LOSSEP y desvirtuar la naturaleza de las medidas cautelares sustitutivas de la privación judicial preventiva de libertad.

Ahora bien, el Fiscal General de la República, en su oficio N° DCJ 17-787-2001 de fecha 25/07/2001, no comparte la opinión del Máximo Tribunal, sino de otros estudiosos del Derecho, en el cual sostienen que el delito de Drogas, no se trata de un delito de lesa humanidad y entre otras consideraciones al discutir sobre el Estatuto de Roma, no se acogieron los informes, entre ellos el de Colombia, por ser incluidos los delitos sobre las drogas en la lista de ese Estatuto. En fecha 28 de marzo del 2000, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, estableció:

Son delitos de lesa Humanidad y Leso Derecho El Estado debe dar protección a la colectividad de un daño social máximo a un bien jurídico tan capital como la salud emocional y física de la población, así como la preservación de un Estado en condiciones de garantizar el progreso, el orden y la paz pública, se requiere imprescindiblemente una interpretación literal, teleológica y progresiva, que desentrañe la “ratio iuris”, pueda proteger los inmensos valores tutelados por las normas incriminatorias y éste a tono con el trato de delito de lesa humanidad que reserva la novísima Constitución para las actuaciones relacionadas con las sustancias prohibidas de estupefacientes y psicotrópicas...Además, estos delitos son tan graves por el daño social que causan y por el bien jurídico afectado, que la Constitución de la República Bolivariana obvió el clásico principio de la prescripción de los delitos y fulminó con la imprescriptibilidad de los mismos.

El Estatuto de Roma, en su artículo 7 expresa textualmente que: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes, cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra población civil y con acontecimiento de dicho ataque”. Y luego aparece el literal K: “...otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o físicos”.

De la norma trascrita, ni el delito de tráfico de estupefacientes ni los demás delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, constituyen delitos de lesa humanidad, dado que no integran el catálogo de crímenes de esta categoría, norma esta que debe interpretarse en concordancia con el artículo 22 del mismo Estatuto, que desarrolla el principio de legalidad penal que rige para ese ámbito propio del Derecho Penal Internacional.

Cabe destacar, del análisis de la Doctrina de la Sala Constitucional y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, realizado por Malaguera y Ferreira (ob. cit.) acogen el criterio de algunas de las conductas tipificadas en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como el delito de tráfico estupefacientes, actualmente no constituyen delito de lesa humanidad; de igual manera se pudo constatar que la negación de los derechos que corresponden a los condenados en la fase de ejecución de penas, fundamentada en la doctrina del TSJ, violenta de manera intolerable, el ideal penitenciario previsto en el artículo 272 de la Constitución de 1999.

La desnaturalización de las medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, entendidas como beneficios y fundamentada en la doctrina del TSJ, violenta de manera flagrante la presunción de inocencia y del principio de excepcionalidad del decreto de prisión; por tal razón, es evidente que la doctrina del TSJ ha generado una praxis jurisdiccional contraria a los valores del Estado, establecido en el artículo 2 constitucional. No obstante, el Estado debería propugnar el bienestar de los venezolanos, creando condiciones necesarias para su desarrollo social y procurando la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos.

Aparte de la opinión del Tribunal Supremo, y tal como lo sostiene los autores ya citados, es que los delitos previstos en el artículo 34 de la ley

derogada, ahora 149 de la Ley Orgánica de Drogas, no pueden considerarse como delitos de lesa humanidad, ya que no están fundamentados en las conductas comprendidas en el literal “k” del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando se refiere a “...otros actos inhumanos de carácter similar que intencionalmente causan grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o salud mental”.

Evolución Histórica de los Criterios Legales de la Legislación Venezolana en Materia de los Delitos de Drogas

Se puede mencionar varios reglamentos, los cuales contenían disposiciones administrativas y como sanciones, penas pecuniarias, entre ellos están:

- Reglamento Para el Ejercicio de la Farmacia, de fecha 3 de junio de 1914; al igual que la Ley del Ejercicio de la Farmacia del 26 de junio de 1915. Este Reglamento y posterior Ley se consideraban infractores a quienes fabricaban o vendieran drogas o especialidades farmacéuticas, sin cumplir las condiciones reglamentarias, además de toda persona que tuviera en su poder sustancias estupefacientes, se encuentra en esa época sustancias como la cocaína que se usaban como anestésico local y que con el transcurso de las décadas a través del uso como estimulante se convirtieron de uso ilícito.

No se prevé sanciones penales como sería la corporal, sino sanciones penales administrativas sin mayor control por parte del Estado, todo eso se entiende para la realidad jurídica de ese momento, ya que las drogas usadas conocidas eran sustancias más para usar farmacológicos que para el consumo personal como acontece para la actualidad.

- Ley de Narcóticos de 1930 y la Ley de Estupefacientes, publicada en Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela N° 18.413 en Caracas, año 1934 y su Reglamento sobre expendio de drogas estupefactivas en Gaceta Oficial N° 20.309. En la década de los años 30, no solamente se levanta la prohibición al consumo del alcohol, estableciéndose novedosas regulaciones en su uso, ya que para esta década hubo un aumento de la población, involucrada en el consumo del alcohol y otras especies farmacológicas.

Estas leyes presentaron una regulación mucho más amplia y con disposiciones penales entre las cuales se prevé para sus infractores el decomiso, arresto, multas y suspensión del ejercicio de la profesión, entre otras sanciones administrativas y de penas corporales. De igual manera en la Ley de Estupefacientes de 1934 surgieron las primeras medidas de seguridad para el consumidor de sustancias estupefacientes en dosis superiores a las determinadas en esa ley, sometiéndolo a un tratamiento curativo del hábito.

En dicha ley se hace referencia a la distribución y el uso de sustancias como: opio bruto, opio medicinal, morfina, diactilmorfina, hojas de coca, cocaína, ecegeonina, cáñamo de la India, los derivados; las sales, las preparaciones y especialidades farmacéuticas que contengan cualquiera de dichas sustancias.

Debido a que en la década de los años 60 se incrementó el consumo de alcohol y tabaquismo, la venta de sustancias lícitas e ilícitas y con esto, la enfermedad dependencia física y/o psicológica, que recaía en gran número de la población, sin importar distingos raciales, sociales, económicos, surgió la Convención Única Sobre Estupefacientes, suscrita en Nueva York el 30/03/1961, y es el 16/12/1968 en Gaceta Oficial N° 1253 Extraordinaria y

con entrada en fecha 14 de febrero de 1969, cuando es acogida en el marco jurídico venezolano a pesar de las convenciones y tratados realizados por la comunidad internacional que hasta el año 1961, ya que por primera vez se tomaron medidas y control sobre el consumo y tráfico de las drogas, preocupados en la salud y moral de la humanidad.

Ahora bien, aceptando la realidad internacional sobre la problemática de la toxicomanía que se entiende ya para el momento como un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad en el país, la legislación regulaba la materia, en un solo artículo del Código Penal vigente para ese entonces 30 de junio del 1964, el artículo 367, correspondiendo éste al Título: De los Delitos Contra la Salubridad y Alimentación Pública, en esta disposición se establecían los tipos legales con sanciones privativas de libertad para aquel que ilícitamente comercie, elabore, detente, suministre o trafique estupefacientes tales como Opio y sus variedades botánicas similares, morfina, diacetilmorfina, coca en hojas en cocaína, ecgomina, la planta llamado marihuana, sus derivados y sales, en general menciona cualquiera otra sustancia narcótica.

De igual manera sanciona penalmente la siembra, cultivo y suministro o tráfico de semilla o plantas de carácter estupefacientes y regula el uso de estupefacientes en locales para este fin. Prevé un agravante que consiste en un aumento de una tercera parte cuando se suministran, aplican o facilitan a un menor de 18 años.

La finalidad del artículo 367 (hoy 366, derogado por la Ley Orgánica) del Código Penal, era la de sancionar cualquier acto con relación a las drogas cuando la persona no estuviera autorizada, por un médico o autoridad, ya que este no regulaba ni distinguía si se estaba en presencia de un consumidor, un poseedor o un distribuidor o traficante, y quedaba a

criterio del Juez para determinar por sí mismo, que hechos y conductas pudieran considerarse.

Cabe resaltar, que La Convención Sobre Sustancias Estupefacientes suscrita en Viena el 21 de febrero de 1971 e integrada como Ley de la República, según Gaceta Oficial N° 1.506 Extraordinaria del 20/03/1972 y con entrada en vigor el 23 de mayo del mismo año, hacía mención a los estupefacientes, mas no a las sustancias psicotrópicas y fue en el año 1972, en Ginebra donde se realizó la modificación única, sobre estupefacientes.

Ante la situación planteada, estos dos acontecimientos en materia de los delitos de drogas, fue lo que obligó en la década de los 80, a la mayoría de los países latinoamericanos asumir la realidad de la problemática del consumo y tráfico de drogas; ya denominadas estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Es evidente que la falta de una regulación sobre la problemática social que presentaba el desarrollo ilícito de esta materia surgió la primera Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con vigencia el día 17 de julio de 1984, siendo la Ley Orgánica de mayor trascendencia en el ámbito jurídico por lo novedoso, no solamente en lo que respecta a sus figuras y delitos como parte sustantiva sino también en su parte adjetiva, referente a su procedimiento penal especial y procedimiento administrativo, distinguiendo claramente el consumo, la posesión ilícita y el tráfico o distribución. Esta ley por ser innovadora, contener normas de carácter administrativo, procesal, penal y de política criminal, consagra por primera vez, una amplitud de tipos penales, medidas de seguridad y tratamiento para el consumidor o fármaco dependiente.

En el transcurso del tiempo y con la aplicación de esta Ley, se observa que no existe una política uniforme para la determinación de una cantidad como dosis de uso personal para el consumo o tenencia (posesión ilícita) de drogas, conllevando así a decisiones contradictorias, quedando al libre criterio de cada Juez, según su convicción y sus máximas de experiencias en sentenciar de manera condenatorias o absolutoria sobre el caso en referencia.

Dadas las condiciones anteriores, surge la primera reforma de la Ley con fundamento en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicas, firmada en Viena, Austria el 02/12/1988 y ratificada por Venezuela, integrándola como ley de la República el 21/06/1991.

Con respecto, a la primera reforma a la ley el 30/09/1993 se planteó el cambio de la acepción Tenencia, prevista y sancionada por la ley de 1984, en el artículo 33, por la denominación de Posesión, prevista y sancionada en el artículo 36. Se establece una dosis de uso personal para el consumidor (artículo 75) y para la posesión otro (artículo 36) a los fines de unificar criterios y así, evitar las decisiones contradictorias. Para dar por concluido en relación a la primera reforma, también se realizó en el aspecto procesal, ya que se implementa el método de la sana crítica, todo ello en relación al sistema de valoración de la prueba.

Posteriormente, el legislador presenta una segunda reforma el 05/10/2005, con la nueva denominación Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en avanzada al sistema acusatorio, estableciendo los delitos de delincuencia organizada, como corresponde ser el delito de Tráfico Ilícito en todas sus modalidades; se materializa el principio de la universal de la proporcionalidad; el cual no pierde vigencia actual con el aumento de las penas corporales; se ajustan a

la gravedad y la complejidad del delito; se establece la calificación de las medidas de seguridad social, incorporando el trabajo comunitario, se excluye la dosis de consumo personal en su artículo 70, dejándolo a criterios de los expertos y los técnico-científicos, según las características de una dosis de uso personal.

La Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, con todos los vacíos que haya podido dejar y el tan peligroso límite mínimo de la pena, siendo susceptible de otros beneficios en el proceso y fórmulas alternativas de la ejecución de la pena, conllevó a que los distribuidores en la comercialización ilícita de las sustancias prohibidas, pudieran recobrar su libertad en menos de un año o algunos meses, instaurando un erróneo mensaje social de impunidad. Es por ello que la propuesta y proyecto de reforma de los artículos 31 y 32 de esta ley, fue aprobada en primera discusión por la Asamblea Nacional en propuesta de la Sala de Casación Penal, presentada en Sala Plena del máximo Tribunal de la República.

Finalmente la tercera Reforma con su nueva denominación Ley Orgánica de Drogas, del 15/ 09/2010, en la Gaceta Oficial N° 39.510, establece unos aspectos de interés entre ellos el mantenimiento del principio de proporcionalidad con el aumento de la pena corporal, fundado en la gravedad y complejidad en los delitos de tráfico ilícito en todas sus modalidades como delitos graves y complejos, proveniente de la delincuencia organizada; y el delito común de la posesión ilícita.

De igual manera estableció las presentación de las personas consumidoras y sus medidas de seguridad social, dando un aporte e importancia de dicho delito y su correspondiente procedimiento especial; además en la tercera reforma se actualiza el lenguaje a uno técnico a los

finde de que sirva de consulta a personas interesadas con respecto a este tema, y se instaura el objeto de su aplicación; además amplia aspectos relacionados con los delitos de drogas cometidos por los militares.

El Bien Jurídico Tutelado en la Ley de Drogas

Según Hassemer (1989) el bien jurídico cumple una doble función referida a su dimensión político-criminal; primero descriminalizar las acciones que no afecten el objeto de protección jurídica y segundo criminalizar sólo aquéllas conductas que signifiquen dicha agresión. Sin embargo lo anterior se expone únicamente como presupuesto necesario pero no suficiente para la criminalización, pues además debe cumplirse con la formalización de la administración de justicia que implica cumplir con la subsidiariedad.

Significa que el Derecho Penal sólo intervendrá cuando no exista otro medio de resolución de conflicto; la dañosidad social, que exista el impacto social y no individual; la tolerancia, humanidad y protección de la dignidad el mandato penal no debe socavar fundamentos de la cultura jurídica. Este jurista añade los principios del Derecho Penal y de las leyes penales; de modo que el legislador penal tiene que sujetar el tipo penal a la tutela de los bienes jurídicos dentro de estos límites preciso y estrecho.

Ahora bien, en relación al comercio ilícito de drogas, el bien jurídico protegido es la salud pública; a través del resguardo que realiza el Estado mediante el sistema penal, para brindar salud colectiva, que no es nada más que la suma de bienestar físico y psíquico de cada uno de los ciudadanos. Con ello se intenta prevenir la nocividad y peligrosidad potencial que las drogas, sustancias estupefacientes y psicotrópicas entrañan por el uso y consumo generador, precipitándose a la degradación física y psíquica del individuo. Es decir, que no es un bien jurídico impreciso y carente de

individualización, pues se refiere a la generalidad, es de carácter público y comunitario, ya que está establecido con carácter general en el artículo 83 de nuestra carta magna.

Geodroga y Venezuela

Venezuela como cualquier país, tiene puntos vulnerables donde los intereses de la droga, tratan de aprovechar en beneficio propio o por intereses foráneos. Cada gobierno en particular, es responsable de defender los valores patrios; preservar las fronteras y defender la identidad nacional. Además, tiene una posición privilegiada en el continente americano, situada al norte de la América del Sur, representa una parada obligatoria en las comunicaciones internacionales por vía aérea y marítima.

Los Beneficios Procesales

Beneficio, según la Real Academia Española (2001) significa: "...bien que se hace o se recibe"; interpretándose como una acción o hacer de utilidad, provecho. Ossorio (2006, p. 120), por su parte, aporta el primer motivo para argumentar que beneficio es, en realidad, jurídicamente, un derecho que compete por ley, al señalar:

El término beneficios procesales es una expresión equívoca utilizada por el legislador para identificar toda una suerte de derechos determinados por la ley para afirmar las garantías y principios constitucionales asignados a todos los ciudadanos, y que, en el campo de la ciencia jurídica, se reconocen dentro del Derecho Penal de garantías.

De igual forma, Cárdenas (2005, p. 167) considera que los beneficios procesales son Derechos Humanos que se reconocen al imputado y entre

ellos se encuentran las medidas alternativas del cumplimiento de la pena. Las discusiones acerca de la naturaleza de los beneficios procesales en el foro venezolano, devienen del Código Orgánico Procesal Penal y posteriormente las reformas del Código Penal Venezolano, del 13-04-2005, que incluyó, curiosamente, una disposición común a varios tipos penales, como la violación, el robo y el secuestro, prescribiendo, además de la pena, la prohibición del otorgamiento de beneficios procesales a quienes resulten implicados en ellos.

Así, para los delitos previstos en los Artículos 456, 457, 459 y 470 la reforma agregó básicamente la siguiente disposición: “Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley”. Otra disposición parecida, más extensa, adicionó la prohibición de aplicar medidas alternativas del cumplimiento de la pena, como es el caso de los Artículos 128, 140, 357, 360, 374, 375, 406, 407, 458 y 460, resultando una oración de aparente mayor restricción: “Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos expresados, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena”.

No obstante, no ha sido el Código Penal el único cuerpo normativo que ha dispuesto la exclusión de beneficios, pues la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” (Gaceta Oficial N° 38.337 del 16/ 12/ 2005) estableció un precepto semejante insertado en sus Artículos 31 y 32, en su parte final, que ordenó: “Estos delitos no gozarán de beneficios procesales”.

Así, las consideraciones jurídicas sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que excluyeron los derechos y facultades otorgadas

por la ley, llamados beneficios procesales, en la reforma aludida, fue denunciada y desarrollada por varios exponentes de la doctrina penal venezolana, alegándose la violación del principio de presunción de inocencia, derecho al debido proceso y a la dignidad humana, por nombrar los más importantes, resuelta de preceptuar su restricción, considerándose que la eliminación de los beneficios procesales o de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena en el proceso penal venezolano, constituía una violación de los artículos 19 y 272 de la CRBV, así como, del Capítulo III del Libro Quinto del COPP.

En tal sentido, se alude al principio de progresividad contenido en el Artículo 19 constitucional, el cual informa que debe existir una realización progresiva de reconocimiento de los derechos humanos. En efecto, en el sistema constitucional venezolano se configura la garantía de que no es permisible ninguna medida represiva adoptada en relación con derechos humanos fundamentales como la libertad. Se trata por el contrario, de un concepto destinado a hacer cada vez más rigurosos los estándares de garantías de los derechos humanos en los países.

En Venezuela, a raíz de la entrada en vigencia de la CRVB, los imputados gozan de beneficios procesales, por tanto, se han erigido como derechos adquiridos de los cuales sería imposible despojar, por cuanto responden más bien a las obligaciones asumidas por el Estado a través de la legislación.

Por su parte, el artículo 272 de la Carta Magna hace prevalecer la rehabilitación y la reinserción social del interno y las penas no privativas de la libertad a las medidas de naturaleza reclusoria. Entonces, la eliminación de beneficios procesales en la Ley de Reforma Parcial del Código Penal del

2005, además de inconstitucional, indefectiblemente redundó en una crisis carcelaria derivado del aumento de la población reclusa.

En tal sentido, la Fiscalía General de la República interpuso, en fecha 22/11/2005, recurso de nulidad de la reforma del Código Penal, por motivos de inconstitucionalidad, entre otros, por la eliminación de beneficios procesales y fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena, advirtiendo la inconstitucionalidad de la norma, pues al ser los beneficios procesales derechos fundamentales consagrados a favor de los ciudadanos para su protección, y como límite impuesto al Estado dentro del proceso penal, al éstos eliminarse, el precepto que autoriza la exclusión deviene contrario a los principios y garantías consagrados en la Constitución que al gozar ésta del principio de supremacía, la ley resulta nula al tener una inferioridad jerárquica. Al respecto, el Fiscal General de la República argumentó:

Como punto preliminar es importante referir, que aunque de acuerdo con las normas transcritas, quienes estén ‘implicados en los hechos tipificados en los artículos a los cuales corresponden esos parágrafos, no tendrán derecho ‘a gozar de los beneficios procesales de ley’, lo que revela es una inconsistencia legislativa con respecto al sistema propuesto por el Código Orgánico Procesal Penal, que alude a fórmulas o medidas cautelares sustitutivas o medidas alternas al cumplimiento de la pena, como serían, la suspensión condicional de la pena, la redención de la pena por el trabajo y el estudio, régimen abierto o libertad condicional, entre otras; pero el susodicho código procesal de ningún modo se refiere a lo planteado en este punto por la reforma del Código Penal de 2005. No obstante, a pesar de lo anteriormente expresado, se interpreta que cuando el legislador en la reforma del Código Penal de 2005, se refiere a los ‘beneficios procesales’, está invocando el derecho de los imputados y los acusados a ser juzgados en libertad, en cuyo caso –sin lugar a dudas- se produce una abierta colisión con el numeral 1, del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...Así entonces, resulta absolutamente inconstitucional haber introducido en

la ley penal sustantiva estas fórmulas genéricas y discriminatorias restrictivas de libertad, que desconocen aquellos avances que por vía de progresividad y razonabilidad en esta materia se han podido adelantar (sistema alternativo al encierro para procesados y condenados), en desarrollo del sistema constitucional de derechos humanos, previsto en el artículo 19 de la Constitución, y del debido proceso consagrado en el artículo 49 ejusdem, que entre otros, se convierte en bastión clave del Estado de Derecho, Social, Democrático y de Justicia, vértices del Estado Constitucional, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela... En consecuencia, la prohibición de libertad durante el proceso en cualquiera de las hipótesis típicas correspondientes a los párrafos únicos de los artículos 128, 140, 357, 360, 374, 375, 406, 407, 456, 457, 458, 459 y el Parágrafo Cuarto del artículo 460 del Código reformado, carece de todo asidero jurídico constitucional por violentar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela solamente estableció la prohibición de beneficios (ser juzgado en libertad), para quienes cometan delitos de lesa humanidad y contra los derechos humanos (artículo 29 constitucional). Por otra parte, por lo que concierne a la prohibición de la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena, ello viola sin lugar a dudas, las previsiones del artículo 272 constitucional...

Es así como, en el mes de febrero de 2007, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, dictó la sentencia N° 136, donde estableció:

Por beneficio procesal entiende esta juzgadora a toda disposición legal que produzca una modificación favorable a la situación actual bajo la cual se encuentre una persona sometida a un proceso penal. En el caso particular de las medidas cautelares de coerción personal, la propia ley procesal penal fundamental lleva la conclusión de que las sustitutivas de la privativa de libertad constituyen, sin duda, beneficios procesales. En efecto, se observa que, de conformidad con el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, las medidas preventivas que el legislador estableció para la eventual sustitución de la privación de libertad suponen que estén actualizados los supuestos de

procedencia de esta última; sólo que el Juez estima que, no obstante la pertinencia de dicha medida privativa, las finalidades del proceso pueden ser satisfechas a través de cautelas menos gravosas o aflictivas que aquella y, debe, por tanto, hacerse primar el principio constitucional del juicio en libertad. En otros términos, aun cuando estén satisfechos los requisitos que reclama el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal para el decreto judicial de privación de libertad, el artículo 256 ejusdem otorga al Juez la potestad para que, mediante decisión fundada de acuerdo con dicha disposición legal, someta al imputado a una situación más beneficiosa o favorable, en relación con su derecho fundamental a la libertad. Por consiguiente, no hay duda alguna de que son beneficios procesales las medidas cautelares de coerción personal que sustituyen a la de privación de libertad.

Esta conceptualización que realizó la Sala Constitucional en ese momento, fue considerada vaga, abstracta e ilógica, en el sentido, que el precepto legal que se identificó como beneficio procesal estaba supeditado al estado o situación actual del imputado como elemento que lo condiciona. Así, por ejemplo, la libertad sería un beneficio si el imputado se encuentra sometido a una medida cautelar sustitutiva, o inclusive, podría considerarse beneficio la rebaja de la pena que obtenga el imputado por haberse sometido al procedimiento de admisión de los hechos, e igualmente también sería un beneficio procesal la aplicación de cualquiera de las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, ya que, según la sentencia, son, efectivamente, disposiciones legales que mejoran la situación actual de la persona sometida al proceso penal, en este caso el penado, a quien se le permite un tratamiento no institucional, es decir, extramuros; cumplir la sanción fuera de un establecimiento penitenciario.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en fecha 9 de marzo de 2008, se recibió en la Sala Constitucional escrito presentado por los Defensores Públicos Penales en la Fase de Ejecución del Área Metropolitana de

Caracas, y en defensa de los derechos colectivos de los procesados y penados reclusos en los distintos centros penitenciarios del país, contenido del recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad ejercido conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos en contra de:

...parágrafos únicos de los artículos 374, 375, 406, 456, 457, 458, 459, parágrafo cuarto del artículo 460, 470 parte in fine, todos del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.768 Extraordinario, de fecha 13 de abril de 2005, así como el último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas...

Los defensores públicos esgrimieron, como fundamento del recurso de nulidad, las siguientes consideraciones:

En primer término, alegaron que la aplicación de las disposiciones legales impugnadas "...afectan a todos a aquellos internos sometidos al proceso y condenados por los delitos contemplados en la mismas, estableciendo limitaciones al ejercicio del derecho a obtener beneficios procesales, así como el acceso a las medidas alternativas de cumplimiento de la pena, en detrimento del principio de progresividad, en donde se evidencia que el legislador en la reforma parcial del Código Penal del 2005, no previó la posibilidad de que las personas sometidas a procesos, y penadas tuvieran el derecho que en otrora disfrutaban siempre con los otros dispositivos penales que regulaban el procesamiento penal, sin sopesar que tal situación afecta grandemente (sic) además de la justicia penal, a todo la población penitenciaria que busca con su conducta intra muros resarcir su situación, realizando actividades con miras a que le sea retribuida su libertad en forma anticipada mediante la aplicación de un beneficio o medida alternativa y que hoy se ve menoscabada con esta ley penal reciente, es por lo que considera(ron) que discrimina y limita los derechos constitucionales a la igualdad ante la Ley, de los sometidos al injusto penal....

Indicaron igualmente los puntos específicos de las normas que, a su criterio, debían ser anulados y que del contenido de los Artículos 456, 457, 459 y 470 del Código Penal, así como del último aparte de los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas:

...se evidencia que ciertamente los beneficios procesales quedan cercenados cuando no se le permite ni a los imputados, ni a los acusados durante el proceso penal, gozar de ninguna medida que le confiera su libertad, lo cual entra en colisión con el numeral 1, artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

El cual establece que toda persona será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso. De igual forma, alegaron que:

...este valor supremo de la libertad trasladado al ámbito penal, significa que constitucionalmente siempre se requiere un juicio previo, para determinar que una persona no es inocente, con esto quieren señalar, que al no otorgarse ningún tipo de medidas en fase procesal, parece estar condenando a la persona a priori, quebrantándose evidentemente la presunción de inocencia...Circunstancia ésta reconocida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el Pacto San José de Costa Rica, Pacto Internacional, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, reafirmando así la jerarquía constitucional de ambos principios, de acuerdo con lo previstos en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Adujeron igualmente que cuando se imputa o acusa una persona por un delito, esta debe hacerse acreedora a un trato de inocente manteniendo esa condición, mientras no exista una sentencia condenatoria definitivamente firme que declare por supuesto, su responsabilidad penal, de

manera tal que la detención preventiva implica dejar de reconocer al imputado, su condición de inocente, como una especie de pena adelantada, lo que presume su culpabilidad y va en contra del Principio de un Juicio Previo, que es un requisito fundamental de carácter constitucional en pleno estado de derecho; es decir en libertad a manera de no descartar la presunción de inocencia de una persona; y, que resulta absolutamente inconstitucional, haber introducido en la ley penal sustantiva estas fórmulas genéricas restrictivas de libertad, que desconocen aquellos avances de progresividad y racionalidad que en esta materia se habían alcanzado y adelantado, en desarrollo del sistema constitucional de Derechos Humanos y al Debido Proceso, consagrados en la CRVB en los artículos 19 y 49.

En síntesis, siguiendo con fidelidad la sentencia del TSJ, debe concluirse que las medidas alternativas del cumplimiento de la pena están comprendidas dentro del concepto de beneficios procesales que explica la Sala Constitucional, por lo cual se puede concluir que los beneficios del proceso penal son, en definitiva, derechos y facultades otorgadas por la ley penal en función de las previsiones constitucionales y políticas criminales determinadas por el Estado, y que responden al criterio del Derecho penal mínimo, tratándose de resolver los asuntos penales con prescindencia o reducción, en lo posible, del sistema penal.

Fases del Proceso Penal en los Delitos de Drogas

Las fases del Proceso en los delitos de Drogas son: tres 1) Fase preparatoria; 2) Fase intermedia y 3) fase de Juicio Oral y público, algunos autores manifiestan que el proceso como tal tiene cuatro fases y la última le corresponde a Ejecución.

Fase Preparatoria: En esta primera fase se dan los primeros pasos para el inicio del proceso. Parte de la denuncia, continúa con la investigación y culmina con la acusación realizada por el Ministerio Público, en el cual se debe establecer claramente los hechos y la calificación jurídica que le corresponde.

Fase Intermedia: En esta fase es fundamental que el Juez examine las garantías constitucionales y el respeto de los derechos fundamentales en sentido integral. En esta etapa el juez de control, en la audiencia oral con presencia de las partes, toma la decisión de abrir el juicio penal, previa admisión de los hechos del Ministerio Público o decretar el sobreseimiento.

Fase de Juzgamiento, Juicio Oral: Esta fase es el centro del proceso penal y es esencial para el debate entre las partes, concretándose los principios de oralidad, contradicción, publicidad, inmediación. La finalidad de esta etapa es la de solucionar el conflicto que dio lugar al juicio, en el marco del debido proceso. El juicio constituye una sentencia absolutoria o condenatoria.

En fundamento de la tutela judicial efectiva y la función jurisdiccional se integran con el juzgar y hacer ejecutar la sentencia. La sentencia condenatoria conlleva la ejecución y al dictarse abre un proceso de ejecución, contiene, por lo general, imposición de pena o medida de seguridad. Bujosa (2011) manifiesta que: "...la ejecución penal es la actividad que llevan a cabo los órganos jurisdiccionales con el objetivo de cumplir o llevar a cabo las sentencias condenatorias que han alcanzado firmeza" (p. 421).

Principio de Proporcionalidad

La idea de proporción entre pena y delito ha sido una exigencia que, siempre ha estado presente en la cultura jurídica occidental. Para la

imposición del castigo no basta que la persona a quien se le impute la realización de un delito haya sido declarada culpable, sino que también resulta imprescindible la estimación y graduación de la pena, a imponer, partiendo del parámetro de la gravedad de la lesión, la cual debe ajustarse a la cuantía de aquélla.

Así, a grandes rasgos el principio de proporcionalidad implica que la pena sea proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad sea establecida con base en la dañosidad social del hecho y posee una naturaleza relativa, ya que del mismo modo no se derivan prohibiciones abstractas o absolutas, sino sólo por referencia al caso concreto, implicando el mismo un juicio de ponderación entre el medio empleado (la sanción) y el fin que con ésta se pretende alcanzar la tutela de bienes jurídicos, de allí que se diga que es un principio relacional, ya que implica la comparación de dos magnitudes concretamente con él se examina la legitimidad de los medios a la luz del fin perseguido.

En el principio de proporcionalidad, debe partirse de que la libertad es un valor fundamental del ordenamiento jurídico venezolano, el cual se enmarca en un modelo de Estado social, democrático, de Derecho y de justicia, así como también constituye un derecho fundamental. Ahora bien, el Estado tiene el deber de asegurar el máximo nivel de libertad y bienestar de sus ciudadanos, protegiendo los bienes jurídicos de estos frente a las agresiones más lesivas. Para tal función, debe acudir a mecanismos coactivos, concretamente, los medios de control social formalizados, entre los cuales se encuentra el Derecho Penal, el cual impacta de manera más sensible la esfera de libertades de los sujetos.

Todo lo anterior puede resumirse en la noción del principio pro libertate, según el cual no es posible la intervención del Estado a través del

Derecho Penal, si no es necesaria para conseguir el mayor grado de libertad posible. Sostiene Carbonell (1999) que toda la actividad punitiva del Estado deba ser interpretada a la luz del principio restrigenda sunt odiosa, según el cual cualquier restricción de la libertad es odiosa, de allí que haya que imponer las menores restricciones posibles.

El principio de proporcionalidad, también entendido como principio de prohibición de exceso, el cual debe fungir como un límite al poder punitivo del Estado, que consiste en la creación de los delitos y las penas por el legislador, y en la aplicación de estas últimas por el juez y que asocia a la segunda de las finalidades del Derecho, es decir asegurar las libertades de los ciudadanos, a través de mínimo ataques a las libertades de los ciudadanos.

Principio de Libertad

El presente principio no es solamente la piedra angular del sistema acusatorio, sino de toda la sociedad democrática moderna. En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 44 numeral 1, solo enmarca dos posibilidades en las cuales una persona puede ser detenida, como son; por orden judicial, para la cual se establece el procedimiento a seguir del Código Orgánico Procesal Penal; o cuando la persona sea sorprendida in fraganti, en la comisión de un delito, para lo cual el ordenamiento establece los pasos a seguir.

La CRBV, además de establecer al Estado como garante y protector de los Derechos Humanos, enunció dichos derechos, dejando claro que esta enunciación no es denegatoria de otros señalados expresamente en ella. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad personal que tiene todo individuo. Su artículo 44, ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana y es

reconocido después del derecho a la vida, como el máspreciado por el ser humano.

Tratándose pues de un derecho fundamental de un derecho superior, debe la Sala Constitucional ser guardián y garante del Derecho Positivo existente y en Protección de los Derechos humanos de los particulares, permanecer abierta ante cualquier situación que pueda menoscabar esta garantía constitucional de tan vital importancia y con ello el orden público constitucional.

El Juez de Ejecución en el Sistema Penal Venezolano

En el proceso penal venezolano el Juez de la fase de Ejecución, es a quien le corresponde la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme; es decir, es un conjunto de actos necesarios para la realización y cumplimiento de las penas ordenada en una sentencia condenatoria firme emanada por un juez o Tribunal competente, y es donde inicia la fase de Ejecución. El Juez de Ejecución, es quien debe velar por el respeto de la legalidad en el cumplimiento de la pena y convertirse en el garante del respeto a los derechos de los penados.

El Juez de ejecución en la legislación venezolana, está facultado para resolver todo aquello que se refiere a las penas corporales, controlar la ejecución de penas diferentes a las privativas de libertad así como las pecuniarias. Las restricciones del derecho y libertad, el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, tal como lo dispone el COPP, en su artículo 471. Además el Juez de Ejecución es un funcionario especialísimo que debe reunir dones personales y vocacionales muy particulares, a la par debe poseer una formación académica amplísima y su perfil deberá incluir cualidades superiores de humanismo, espíritu abierto y empatía.

Las normas referentes a la ejecución penal se encuentran sumamente dispersas en el ordenamiento jurídico venezolano, lo que ha conllevado a que las normas que tiene que ver con la materia se encuentren disgregadas en el Código Penal, el Código Orgánico Penitenciario, Reglamentos de Internados Judiciales y Reglamentos internos de los distintos centros de reclusión, circunstancias que ratifican la tesis que esta institución corresponde al Derecho Penal, al Procesal y al Penitenciario.

Principios que rigen la Ejecución Penal

1.- Principio de legalidad: Solo se podrá imponer la pena o sanciones establecidas en ley preexistente e impuesta en sentencia por tribunal, fundamentándose en el artículo 1 del COPP y artículos 44 y 49 en su numeral 6 de la CRVB.

2.- Principio de firmeza: La sentencia para ejecutarse debe estar firme; es decir, adquirir fuerza de cosa juzgada, sobre la cual no puede ejercitarse recurso alguno

3. Principio de ejecución de oficio: Firme la sentencia el tribunal que dictó la sentencia la enviara al juez de la fase de ejecución competente para que la ejecute.

4.- Principio de prohibición de ejecución de pena prohibida por la ley: Ninguna autoridad podrá ejecutar una pena que esté prohibida por la ley. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 44,5 prohíbe las penas perpetuas o infames, o mayores de 30 años.

5. Prohibición de la variabilidad en la duración de las penas: La Ley contempla algunas circunstancias que posibilitan disminuir la pena asignada por el tribunal que profirió el fallo.

Competencias del Tribunal de Ejecución

Aun cuando el artículo 471 se denomine “competencias”, éstas no se agotan allí, sino que están diluidas en todo el articulado del Libro Quinto. Es así, como las competencias del Tribunal de Ejecución se encuentran en los artículos 471, 474,482, 487, 488, 496. El artículo 471 establece que al Tribunal de Ejecución, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado o penada, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena.
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona, sí fuera el caso.
3. La realización periódica de inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarios y podrán hacer comparecer ante sí a los penados o penadas con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad de un penado o penada sea trasladado o trasladada a un centro hospitalario, se le hará la visita donde se encuentre.

En consecuencia, el Tribunal de Ejecución conocerá de todo lo concerniente con los privados de libertad y como también los que se encuentran en libertad y optan por la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. A manera de colofón, se puede decir que la fase de ejecución se involucra el trípode que soporta la protección integral del penado; el Estado, a través del órgano jurisdiccional y de las instituciones involucradas; la sociedad, por medio de programas y como depositaría de la convivencia

global; y la familia, como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas.

Esta etapa es meramente garantista, el Juez de Ejecución velará por los derechos y garantías fundamentales del penado en armonía con las instituciones competentes, razón, por la que esta fase es de naturaleza ecléctica judicial, administrativa, comenzando una vez que el fallo quede definitivamente firme.

Derechos del Condenado

El condenado mantiene sus derechos fundamentales, salvo el de la libertad que está restringido por la sentencia firme, teniendo derecho a la defensa y a la asistencia jurídica. Específicamente el artículo 470 del Código Orgánico Procesal penal establece que: “El condenado o condenada podrá ejercer durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan...”

Evolución de los Beneficios Procesales en los Delitos de Drogas

La Jurisprudencia del TSJ, ha sostenido en criterio reiterado y pacífico sobre el carácter incuestionable de lesa humanidad que constituye el delito de Tráfico de Droga, al prescribir en el fallo dictado en fecha 28/03/2000, por la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontivero, estableciendo lo siguiente:

En verdad si son delitos de lesa humanidad y por tanto de lesa derecho, ya que causa un daño gravísimo a la salud física y moral del pueblo, aparte de poner en peligro y afectar en realidad la seguridad social (por la violenta conducta que causa la ingestión o consumo de las sustancias prohibidas) y hasta la seguridad del Estado mismo...

Por otra parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse a la naturaleza de Lesa Humanidad de los delitos de Tráficos de Drogas, estableció en sentencia N° 1712/2001, del 12 de septiembre, lo siguiente:

Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados crimen majestatis, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el Tráfico de sustancias y estupefacientes han sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en la Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988).

En el preámbulo de esta última Convención las partes expresaron:

Profundamente preocupadas por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Del mismo modo y haciendo una interpretación comparativa y congruente con el dispositivo del artículo 29 del texto Constitucional, la indica norma programática establece expresamente que las acciones de los delitos de lesa humanidad igualmente son imprescriptibles, al indicar lo siguiente:

Artículo 29: El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos como tráfico de drogas por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerras son imprescriptibles. Las violaciones de derecho humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad incluidos el indulto y la amnistía.

De tal manera, que a la luz de las interpretaciones de las disposiciones constitucionales citadas, se encuentra este Órgano Jurisdicente, que al considerar el delito de Tráfico de Droga como un ilícito penal de lesa humanidad, y por tanto de Leso Derecho, cuya acción penal no prescribe, por mandato expreso del legislador constituyente; esa argumentación jurídica, permiten sostener que este delito o los vinculados con el mismo, no son susceptible de gozar de algún beneficio procesal, ya que el espíritu, propósito y la razón del legislador constitucional, es excluirlo de cualquier beneficio que conlleve su impunidad, entre las cuales se encuentren las medidas cautelares sustitutivas a la privación judicial. Sin embargo, la sentencia de fecha 18/12/2014 de la Sala Constitucional del TSJ, estableció:

Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante, la posibilidad de conceder a los imputados y penados por el delito de tráfico de drogas de menor cuantía, fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y a la ejecución de la pena, y a los condenados por el delito de tráfico de mayor cuantía se les propone la posibilidad de obtener las fórmulas para el cumplimiento de la pena, solo para cuando el recluso haya cumplido las tres cuartas $\frac{3}{4}$ partes de la misma conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Se observa claramente de lo anterior citado, que la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ tiene dos consecuencias: primero rompe con las anteriores sentencias que establecían que a los delitos por tráfico de drogas no le correspondía ningún tipo de beneficio por considerarse delito

de lesa humanidad y segundo instituye la posibilidad que a los imputados o penados de menor cuantía se les conceda fórmulas alternativas del proceso entendiendo este como lo previsto en el capítulo III del COPP, desde el artículo 38 al 47, siempre y cuando la misma ley estime su procedencia.

Ahora bien, es necesario establecer la definición de tráfico de droga de mayor y menor cuantía, y la Sala Constitucional en su sentencia de fecha 18/12/2014, estableció:

...como tráfico de menor cuantía de droga de semillas, resinas y plantas los supuestos atenuados del tráfico previstos en los artículos 149, segundo aparte, y 151, primer aparte, de la Ley Orgánica de Droga, los demás tipos penales contemplados en los artículos señalados conforman el tráfico ilícito de mayor cuantía de drogas, semillas, resinas y plantas...

En este mismo orden de ideas se puede citar los artículos referidos contenidos en la vigente Ley Orgánica de Drogas del 2010, la cual establece lo siguiente:

Artículo 149: El o la que ilícitamente trafique, comercie, expendá, suministre, distribuya, oculté, transporte, por cualquier medio, almacene o realice actividades de corretaje con las sustancias o sus materias primas, precursores, solventes y productos químicos esenciales desviados a que se refiera esta Ley, aun en la modalidad de desecho, para la producción de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, será penado o penada con prisión de quince a veinticinco años.

Si la cantidad de droga no excediere de cinco mil (5000) gramos de marihuana, mil (1000) gramos de marihuana genéticamente modificada, mil (1000) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, sesenta (60) gramos de derivados de amapola o quinientas (500) unidades de drogas sintéticas, la pena será de doce a dieciocho años de prisión.

Si la cantidad de droga excediere de los límites máximos previstos en el artículo 153 de esta Ley y no supera quinientos (500) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de marihuana genéticamente modificada, cincuenta (50) gramos de cocaína, sus mezclas o sustancias estupefacientes a base de cocaína, diez (10) gramos de derivados de amapola o cien (100) unidades de drogas sintéticas, la pena será de ocho a doce años de prisión.

Artículo 151: El o la que ilícitamente siembre, cultive, coseche, preserve, elabore, almacene, realice actividades de corretaje, trafique, transporte, oculte o distribuya, semillas, resinas y plantas que contengan o reproduzcan cualquiera de las sustancias a que se refiera esta Ley, será penado o penada con prisión de doce a dieciocho años.

Si la cantidad de semilla o resina no excediere de trescientos (300) gramos o las plantas a que se refiere esta Ley, no superan la cantidad de diez (10) unidades, la pena será de seis a diez años de prisión. En caso de ser plantas de marihuana genéticamente modificada la pena será aumentada a la mitad.

El o la que dirija o financie estas operaciones, será penado o penada con prisión de veinticinco a treinta años.

Dadas las condiciones que anteceden, no es posible dar el mismo tratamiento a todos los casos, en razón de que no todos los supuestos de los delitos que corresponden a esta sensible materia son iguales, ni el daño social, consecuencias sociales, que ellos generan es de igual naturaleza. Sin embargo, existen situaciones cuyas consecuencias jurídicas y sociales son de mayor magnitud que otras, y es allí donde el legislador por medio de la normativa vigente impone un orden para evitar que iguales conductas se realicen de nuevo.

En cuanto a los beneficios procesales en los delitos de drogas, según se ha citado, los de menor cuantía se podrá conceder Fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y la ejecución de la pena entre ellos tenemos: El Principio de Oportunidad establecido en el artículo 38 del COPP; Acuerdo Reparatorio establecido en el artículo 41 del referido código y la Suspensión

Condición del Proceso establecido en el artículo 43 y siguientes, siempre y cuando la misma ley estime su procedencia. Y en relación al delito de tráfico de drogas de mayor cuantía, se les pospone la posibilidad de obtener las fórmulas para el cumplimiento de las penas, solo para cuando el recluso haya cumplido las $\frac{3}{4}$ partes, la cual constituye verdaderos beneficios para el penado entre ellas se tiene la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, siendo necesario que el penado haya cumplido concurrentemente con los recaudos establecidos.

El penado que goce o reciba este beneficio deberá someterse al control de un Delegado de Prueba, que vigile el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal otorgante para que de inmediato de información a éste último sobre si las mismas estén siendo satisfechas.

Por otra parte, se encuentra el Régimen abierto y redención por el trabajo y estudio, en relación a este sistema se trata de incorporar nuevas tendencias de política penitenciaria y de concepción social de la pena, que ayuden a la re-educación social del individuo y pueda reinsertarse en el mundo social en el marco de convivencia pacífica y solidaridad humana. Los artículos 488, 489, 495 y 497 del COPP, regula la figura del régimen abierto, redención por el trabajo y estudio. Para optar por las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena se requiere el cumplimiento de los requisitos de la ley. Cualquiera de las medidas puede ser revocada cuando se admita una acusación contra el penado por la comisión de un nuevo delito o por el incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas.

El Confinamiento

Si bien el Código Orgánico Procesal Penal, no se refiere al confinamiento como fórmula del cumplimiento de la pena, esta medida ,

regulada en el Código Penal Venezolano vigente, operaría con carácter residual en los casos en que la ley excluye el otorgamiento de las otras medidas. Conforme a lo previsto en esta ley en los artículos 52 y 53, el confinamiento procede una vez que el penado ha cumplido las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta y según la naturaleza de la pena a la cual se le condenó, que existe evidencia de buena conducta o conducta ejemplar, por lo que es lógico suponer que el penado que cumpla con los requisitos para optar a una fórmula alternativa al cumplimiento de la pena que no exija el cumplimiento de los requisitos de esta, solicitará aquella con preferencia.

Por otra parte, el artículo 53 del Código prevé que la concesión de la medida de confinamiento compete al Tribunal Supremo de Justicia y por ser la citada medida una gracia su otorgamiento y negativa corresponde al Juez de Ejecución.

Cabe agregar, que los beneficios penitenciarios mencionados, son derechos limitados en tanto su otorgamiento, ya que están condicionados en el cumplimiento de ciertos requisitos formales según sea el beneficio solicitado. Por lo que el rol que deberá cumplir el órgano jurisdiccional correspondiente es de valoración de los requisitos presentado por el solicitante, y de esta manera se respete a cabalidad el Principio de legalidad para la restricción de derechos.

Cabe recalcar, que la pena no debe ser entendida como un mecanismo eminentemente retribucionista, la pena privativa de libertad en su calidad de última ratio debe ser el último recurso con el que cuente el Estado en caso realmente incorregible. En igual forma, el TSJ decidió derogar una disposición que impedía a los sentenciados a más de seis años de prisión optar por beneficios procesales.

La decisión la adoptó la Sala Constitucional en su sentencia número 387, en la cual no solo avaló la decisión del Tribunal 2 de Ejecución de Medidas de Portuguesa, de desaplicar el numeral 4 del artículo 177 de la Ley Orgánica de Drogas, el cual expresa: "...el hecho punible cometido merezca pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo"; sino que anuló dicha norma, por considerar que la misma contrariaba el espíritu y letra de la Carta Magna, así como su propia Sentencia vinculante, N° 1859, de fecha 18/12/2014, expediente 11-0836.

En tal sentido, como otro de los beneficios plasmado en la norma adjetiva procede la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como lo establecen los requisitos previstos establecidos en el artículo 482 del COPP, en cuanto a su aplicación para penas impuestas en las sentencias que no excedan de cinco años, con preferencia a la Ley Orgánica de Drogas, que el hecho punible cometido merezca pena privativa de libertad que no exceda de seis años en su límite máximo, como puede observarse si bien existen dos supuestos normativos concurrentes, este nuevo código estableció normas relativas al Tráfico de Drogas más favorables a los procesados y penados por estos delito

Delitos por Drogas

Concepto de droga tóxica, estupefaciente y sustancia psicotrópica en la doctrina penal.

- **Organización Mundial de la Salud (OMS):** sustancia natural o sintética cuya consumición repetida, en dosis diversas provoca en las personas: 1º) el deseo abrumador o necesidad de continuar consumiéndola (dependencia psíquica), 2º) la tendencia a aumentar la dosis (tolerancia) y 3º) la dependencia física u orgánica de los efectos de la sustancia, que hace

verdaderamente necesario su uso prolongado para evitar el síndrome de abstinencia.

Para otros autores, estos términos hacen referencia a las siguientes sustancias:

a. Las enumeradas en la Convención Única de 1961, que son básicamente, el opio y sus alcaloides y derivados, la coca y los suyos, el cannabis y la resina de cannabis.

b. Las contenidas en el Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena de 1971, que son, a rasgos generales, los alucinógenos, las anfetaminas, los barbitúricos y los tranquilizantes.

c. Las incluidas, o que se incluyan como tales, en el ámbito nacional.

Otros consideran que lo característico de las drogas a que se refieren al artículo 368 y siguientes es que sean tóxicas y que provoquen adicción, esto es, falta de libertad de decisión. Ahora bien, se puede considerar que los delitos relacionados con las drogas son aquellos delitos penales contra la legislación en materia de drogas, los delitos cometidos bajo la influencia de drogas ilegales, los delitos cometidos por consumidores para financiar su drogodependencia (sobre todo delitos de posesión y tráfico) y delitos sistemáticos cometidos como parte del funcionamiento de los mercados ilegales (lucha por territorios, soborno de funcionarios, entre otros).

Excepto los delitos contra la legislación en materia de drogas, los datos rutinarios no facilitan información sobre estas categorías y, cuando existen, proceden de estudios locales ad hoc y no se prestan a una extrapolación. La Sala Constitucional, en su sentencia 1082, reiteró su

criterio según el cual el narcotráfico es un delito de lesa humanidad y por lo tanto quienes estén siendo investigados, enjuiciados o ya hayan sido condenados por este ilícito no pueden gozar de los beneficios previstos en el COPP, tal y como lo manda el artículo 29 constitucional; así: Deben esperar su juicio tras las rejas y si son declarados culpables no pueden optar por la libertad condicional o ninguna de las otras fórmulas alternativas de cumplimiento de las penas.

El pronunciamiento lo emitió la Sala al revisar un fallo que en febrero de 2011 dictó la Sala Penal, mediante la cual anuló una condena que le fue impuesta por los tribunales del estado Sucre a dos personas acusadas de traficar con drogas, por considerar que el proceso estuvo viciado. Asimismo, un estudio elaborado por el extinto Consejo Superior Penitenciario entre 2010 y 2011 reveló que el 23 por ciento de los reos venezolanos estaban en las prisiones por delitos relacionados con narcotráfico.

La producción, tráfico y consumo de drogas, es un fenómeno que ha causado conmoción en todo el mundo, ya que es el principal perturbador de dimensiones políticas, económicas, jurídicas y sociales de cada Estado, en virtud a la aceleración del ritmo de vida actual, la modificación de las formas de relación humana, de las estructuras de organización y del sistema de valores, que han provocado de manera evidente una ruptura en las formas de subsistencia tradicionales en la sociedad. La inclusión de nuevas políticas internacionales, para alcanzar resultados netamente orientados a obtener efectos concretos en la lucha contra las drogas, ha estado definidas sobre la base de la solidaridad, corresponsabilidad y respeto de los derechos humanos.

Bases Normativas

El presente estudio, se apoya en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), la cual en su preámbulo establece una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para ésta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación. Para lograr ese modelo de sociedad es necesario que se aplique el ordenamiento jurídico vigente a todos los ciudadanos que lo infrinjan sin menoscabo alguno, así como también, garantizar a los procesados y penados sus derechos ciudadanos contemplados en las leyes.

Así, el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como objetivos del Estado, entre otros, el amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social, señalándose igualmente la obligación de contribuir con los fines de la comunidad internacional, en cuanto a la garantía universal de los derechos individuales y sociales de la persona humana. En tal sentido, el Artículo 2 del texto constitucional declara que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y Justicia, que protege la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación.

De la misma manera, el Artículo 3 de la Carta Magna reafirma el principio mediante el cual el Estado tiene como fin esencial la defensa y desarrollo de la libertad y dignidad humana, estableciéndose, en el Artículo

23, la jerarquía constitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos y su preeminencia sobre el orden interno. Por tanto, el respeto a la libertad y a la dignidad humana, viene a constituir el fundamento ético de las normas internacionales de derechos humanos, que se erigen como un derecho complementario al derecho interno de los Estados que han ratificado tales convenios y que los obliga a respetarlos.

En el artículo 29, el Estado estará en la obligación a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Lo que constituye una innovación de la Constitución, estableciendo en una norma constitucional lo que ya había sido reconocido en diversos tratados internacionales y es que los delitos de lesa humanidad, las violaciones graves a los Derechos Humanos y los crímenes de guerras son de carácter imprescriptibles, lo que tiene su razón de ser en la necesidad de facilitar la acción de la justicia para castigar cierto género de delitos que atenta contra el género humano.

En el artículo 271, en cuanto a la novedad jurídica de la imprescriptibilidad de los delitos referidos a la violación de los Derechos Humanos, Contra el Patrimonio Público y el Tráfico de Estupefacientes, el constituyente sólo hace mención a los estupefacientes, no haciendo ninguna referencia a las sustancias psicotrópicas, dejando así un vacío al no referirse a estas sustancias, a pesar que en la exposición de motivo se aclara tal situación.

En esta misma dirección garantista, el sistema acusatorio establecido en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se constituye como un instrumento jurídico que salvaguarda todos los derechos y garantías del debido proceso consagrados en la Constitución, las leyes, y "...los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República" (Artículo 1).

En consecuencia, dignidad humana y justicia social son los dos valores rectores de nuestro régimen democrático, aunque el primero viene a constituir el fundamento del mismo, así como la afirmación de su vida y su libertad como valores esenciales.

Ahora bien, los principios constitucionales, los derechos fundamentales y las garantías procesales que rigen en los procesos judiciales y, en concreto, en los juicios penales, son categorías o valores que tienen su origen bien en las normas internacionales de derechos humanos o en los mismos textos constitucionales. Al respecto, Colmenares (2002, p. 16) señala:

Los principios constitucionales son postulados político-jurídicos con contenido axiológico que implican la definición ordenadora de la función judicial y del proceso como instrumentos. Es decir, están relacionados con la rama jurisdiccional, con la limitación del poder represivo del Estado y las instituciones procesales. Por lo tanto, son tutela de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales. Como características podemos señalar las siguientes: a) Tienen rango constitucional; b) tienen un carácter normativo; c) constituyen una fuente formal, directa y abstracta del derecho procesal y, d) tienen un contenido político y axiológico.

Todo el cuerpo de teorías y ordenamientos jurídicos anteriormente señalados sustentan la investigación, siendo elementos reveladores de la importancia que reviste el otorgamiento de los beneficios procesales a los penados por delitos de drogas, en función de la resocialización de los afectados y la reducción de números de privados de libertad.

Asimismo, la Ley Orgánica de Drogas (2010) establece los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como las

sustancias químicas, precursoras y esenciales, susceptibles de ser desviadas a la fabricación ilícita de drogas. Por otro lado, la Ley determinará los delitos y penas relacionados con el tráfico ilícito de drogas, las infracciones administrativas pertinentes y sus correspondientes sanciones.

Este dispositivo establece lo atinente a las medidas de seguridad social aplicables a la persona consumidora, por el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y regula lo relacionado a la prevención integral del consumo de drogas y la prevención del tráfico ilícito de las mismas. Queda derogada la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Jurisprudencia

El Tribunal Penal de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, 27 de abril de 2009, Expediente EP01P-2005 005070 establece: las drogas en general tienen efecto de marcada nocividad que están dirigidos contra esa colectividad cuya protección, se pretende, de hecho, se han establecido entre sus efectos más comunes que pueden alterar de algún modo el sistema nervioso central. Las alteraciones que las drogas pueden causar son muy variadas: excitar (como lo hacen las drogas clasificadas como estimulantes); tranquilizar, calma, o eliminar el dolor (como lo hacen las drogas clasificadas como depresoras); ocasionar trastornos perceptivos de diversas intensidades (como las drogas denominadas alucinógenas). Son susceptibles de crear dependencia ya sea psicológica, físicas o ambas. Todas las drogas, y en esto hay que estar claro la falsa creencia que la marihuana, no produce dependencia y que por ser una hierba es un producto natural y no causa efectos a largo plazo, todas generan dependencia psicológica.

De acuerdo con el tipo de la sustancia, la frecuencia del consumo y la pertenencia, en el tiempo, los efectos varían y las consecuencias que son inevitables, son muy diversas y su dependencia total de dicha sustancia causando además una serie de disfunciones, además de la sociópata que convierte al adicto en un atentado social, asilándolo cada vez más de la realidad y llevándolo, en la mayoría de los casos a conductas delictiva.

Definición de Términos Básicos

Beneficios Procesales: Mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva.

Delito: La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Equipo de Atención Integral: Conjunto de profesionales y técnicos que trabajan de manera múltiple e interdisciplinaria, responsable de evaluar, agrupar, aplicar tratamiento, supervisar y darle seguimiento al plan individual y colectivo en aplicación de los planes, programas y proyectos de atención integral, creados por las personas privadas de libertad que se encuentran bajo la custodia del servicio penitenciario.

Junta de Trabajo: Equipo conformado por el órgano encargado del trabajo penitenciario y el equipo de atención integral que tienen como finalidad la organización y supervisión del trabajo de los privados y privadas de libertad.

Resocialización: Es un término utilizado por el legislador, el cual consiste en una serie de acciones desplegadas para recuperar a las personas que hayan sido privadas de libertad, e ir paulatinamente sometiéndolas a procesos que permitan socializar con su entorno y con la sociedad.

Otorgamiento: acción y efecto de condescender o consentir en un acto, formulando en forma expresa o tácita la manifestación de voluntad requerida para su validez.

Ordenamiento Jurídico: Conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar determinado en una época concreta. En el caso de los Estados democráticos, está formado por la Constitución del Estado, que se rige como la norma suprema, por las leyes y del poder ejecutivo, tales como los reglamentos, y otras regulaciones tales como los tratados, convenciones, contratos y disposiciones particulares.

Penado: Persona que ha sido condenada a una pena y está cumpliéndola en la cárcel.

Sistema Penitenciario: son las instituciones o al sistema establecido para el cumplimiento de las penas previstas en las sentencias judiciales; especialmente las penas de reclusión, cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del condenado.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo está referido a la planificación del método para ofrecer la información que permita explicar cómo se ejecutó la investigación, con la finalidad de aclarar y detallar el tipo de estudio, diseño, las técnicas y procedimientos seguidos para obtener la información para revestirlo de carácter científico. En tal sentido, se destaca la siguiente opinión de Claret (2008), quien explica que el marco metodológico:

...recoge fundamentalmente los pasos a seguir desde que se inicia el estudio hasta su culminación, sobre las bases de la sistematización racional del fenómeno estudiado, en cuanto a los conocimientos obtenidos y en función de la demostración de los objetivos específicos (p. 73).

Por esta razón, en este epígrafe se realiza la descripción de las acciones mediante las cuales se estudió el problema planteado, los procedimientos específicos que incluyen las técnicas de recolección y procesamiento de la información y de análisis e interpretación.

Nivel de la Investigación

El estudio se enmarcó dentro de un nivel descriptivo y analítico, el cual se caracteriza por interpretar realidades de hecho, por lo que incluye descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actualidad, composición o proceso de los fenómenos. Este nivel hace énfasis sobre conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa, se deduce o funciona en el presente. Arias (ob. cit.) señala que este nivel de

investigación consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento. (p. 48)

Modalidad de la Investigación

De acuerdo a sus características el estudio se ubica en la modalidad de investigación jurídico-descriptiva con apoyo de una investigación documental, debido a que analizan los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en el estado Barinas. En tal sentido, Sánchez (2007) plantea que:

...la investigación jurídico-descriptiva tiene como objetivo lograr la descripción del tema que se estudia, interpretando lo que es. Utiliza el método de análisis, y de esta forma el problema jurídico se descompondrá en sus diversos aspectos, permitiendo ofrecer una imagen del funcionamiento de una norma o institución jurídica tal y como es. (p. 55).

En ese orden de ideas, la presente investigación procuró llevar a cabo un trabajo sistemático y objetivo de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de datos, producto de la lectura, análisis y síntesis de la información producida, para dar origen a una nueva información, con el sello del nuevo autor. Su fuente fundamental es el documento en sus diferentes formas: documentos impresos, electrónicos y audiovisuales que son el resultado de otras investigaciones, construyendo conocimientos a partir de su lectura, interpretación, análisis y reflexión.

Diseño y Método de la Investigación

Bajo este título el estudio se consideró con un diseño documental por cuanto los medios utilizados para obtener la información requerida provienen

de la revisión de documentos. Sobre este tópico, la Universidad Experimental Libertador (2015, p. 7), define por investigación documental: “El estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos”. En cuanto al método, el presente estudio se fundamenta en el método lógico inductivo, que según lo manifiesta Klimovsky (2000), va de lo particular a lo general.

Sistema de Variables

Las variables según Bavaresco (2002), “representan las diferentes condiciones, cualidades, características o modalidades que asumen los objetos en estudio desde el inicio de la investigación” (p.76). Esto no es más que descomponerlas desde la dimensión más general hasta la más específica. Al respecto, Balestrini (2001), señala que “una variable es un aspecto o dimensión de un objeto, o una propiedad de estos aspectos o dimensiones que adquieren distintos valores y por lo tanto varía” (p.113). La definición conceptual de las variables, no es más que describir la esencia o características reales del objeto o fenómeno en estudio con las propias palabras del investigador.

Operacionalización de las Variables

La definición operacional de la variable da las bases para su medición y definición de los indicadores que constituyen los elementos más completos de una variable, los cuales están estrechamente relacionados con el marco teórico. Según Tamayo y Tamayo (1999), “...una definición operacional es esencialmente aquella que indica que un cierto fenómeno existe y lo hace

especificando de manera precisa y preferiblemente en que unidades puede ser medida dicho fenómeno” (p. 28).

Por otra parte, Balestrini (2001), señala que la definición operacional “...implica seleccionar los indicadores contenidos, de acuerdo al significado que se le ha otorgado a través de sus dimensiones a la variable en estudio” (p. 114). Esta operacionalización de las variables representa el desglosamiento de las mismas en aspectos cada vez más sencillos que permiten la máxima aproximación para poder medirla bajo los aspectos de dimensión e indicadores.

Objetivo General: Analizar los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en el estado Barinas.

Variables	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Fuente
Beneficios procesales	Son mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Derechos determinados por la ley para afirmar las garantías y principios constitucionales asignados a todos los ciudadanos, y que, en el campo de la ciencia jurídica, se reconocen dentro del Derecho Penal de garantías.	Marco jurídico que los contempla. Tipos de beneficios.	- CRBV - COPP - COP - TSJ - Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena. - Fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena.	Documental
Delitos de Drogas	Delitos de drogas son cualesquiera actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo que promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las que posean con aquellos fines.	Fases del proceso Proceso legal del condenado	- Ejecución. - Aprehensión - Presentación tri-bunal. - Pruebas - Acusación - Sanción o Pena impuesta	

Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información

La técnica responde a la interrogante o las distintas formas o maneras de cómo se recoge la información y el instrumento con que se recoge la misma. Tanto la técnica como el instrumento fueron empleados en la investigación con la finalidad de recoger experiencias en el campo procesal penal. Según Gutiérrez (2003, p. 90), una técnica de recolección de información: "...es un procedimiento más o menos estandarizado, desarrollado por el investigador para facilitar sus tareas dentro del proceso de investigación. Su uso depende del tipo de dato que se desee construir o recopilar".

Por lo anteriormente puntualizado, esta investigación estuvo orientada hacia la aplicación de las técnicas del subrayado, fichaje bibliográfico, citas, notas de referencias bibliográficas y ampliación de texto, para la presentación del trabajo escrito. Además, se utilizó una serie de instrumentos que facilitaron el estudio de los resultados, tales como: cuadernos de notas, equipos, fichas, programas de computación, entre otros que sirvieron para registrar la información obtenida.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas,

diapositivas, documentos grabados, como discos, incluso documentos electrónicos de páginas web.

Técnicas de Análisis de la Información

Las técnicas de análisis tienen como fin hallar las relaciones que pueden descubrirse entre las variables, resumir y comparar la información para explicar el problema planteado; por lo cual las técnicas empleadas para llevar a cabo el trabajo sistemático y objetivo de análisis e interpretación de datos la fuente primordial es el documento en sus diferentes formas, por lo que se aplicó la interpretación, el análisis, la síntesis de la información y el resumen analítico.

Procedimiento

El procedimiento compone la explicación de las fases mediante las cuales el investigador realizará la acción operativa de la investigación. Al respecto, Rodríguez y Pineda (2006) lo definen como: "...una serie de actividades cuya secuencia determinada el orden en el será desarrollado el trabajo de investigación. Dichas actividades deben ser enlistadas en etapas". De esta manera, para efecto de este estudio se cumplirán los siguientes pasos:

Fase I: Revisión de fuentes primarias mediante la observación y análisis documental. Exploración de fuentes secundarias: textos, revistas, leyes, jurisprudencias.

Fase II: Procesamiento y organización de la información donde se generan los datos para ser agrupados y ordenados para facilitar el análisis de la información según los objetivos construidas.

Fase III: Análisis de la información para alcanzar los resultados de la investigación. Forma parte del proceso de adquisición y apropiación de los conocimientos latentes acumulados en distintas fuentes de información. El análisis busca identificar la información útil; es decir, aquella que interesa a partir de una gran cantidad de datos.

Fase IV: Formulación de conclusiones y recomendaciones. Se analizarán los resultados obtenidos, relacionándolos con las interrogantes y objetivos planteados en la investigación con la finalidad de evaluar la correspondencia y articulación del conocimiento obtenido.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

En este capítulo se determinó, el análisis de los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, utilizando una muestra de 10 causas penales, incurso en los delitos establecidos en la Ley Orgánica de Drogas (2010), en cualquiera de sus modalidades delictivas, tomando en cuenta que, por disposición jurisprudencial del máximo Tribunal de Justicia, en criterio reciente, la sala Constitucional permite su aplicación, según la Sentencia vinculante N° 1859, de fecha 18/12/2014 Expediente 11-0836, lo cual cede que se le conceda a los penados formulas alternativa de la prosecución del proceso y a la ejecución de la pena.

A pesar que tales beneficios estuvieron mucho tiempo vetados por disposición jurisprudencial del máximo Tribunal de Justicia; y ahora se analiza reservando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del delito, por razones obvias, de privacidad de cada penado. A continuación se presentan los resultados obtenidos, presentados, bajo la numeración de cada uno mediante el número interno de los Tribunales en dicha fase, con la descripción y el análisis aplicándose de manera inmediata, la sentencia vinculante, enfocando el punto que es relevante en relación a los beneficios otorgados en la fase de Ejecución.

1. EJ01P-2013-05645 Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 1. Circuito Judicial penal del Estado Barinas, Delito Ocultamiento Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto

en el artículo 149 primer aparte de la Ley Orgánica de Drogas (2010). Pena de ocho (08) años de prisión.

En relación con este caso penal, se pudo observar que se aplicó la sentencia vinculante N° 1859 de fecha 18-12-14, y el penado al cumplir las tres cuartas partes de la pena, podrá optar por las Fórmulas Alternativas de la Ejecución de la pena de conformidad al artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

2. EJ01P2015-000058. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 2. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Delito Tráfico en la modalidad Transporte Ilícito Agravado de Sustancias estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 149 encabezamiento, en concordancia con el artículo 163 numeral 11 ambos de la Ley Orgánica de Drogas(2010), la cantidad incautada fue de 19 kg con 953 gramos, 400 miligramos de la sustancia conocida como Marihuana. Al realizar el computo se le aplicó la disposición final quinta del nuevo Código Orgánico Procesal Penal (2012), de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 488 del COPP y en cumplimiento de la Sentencia Vinculante N° 1859 de fecha 18-12-2014.Exp 11-0836 emanada de la Sala Constitucional Magistrado Ponente Juan José Mendoza, opta a cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena una vez cumplidas las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta.

3. EP01P2014-011737. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 2. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Delito Tráfico en la modalidad de Transporte Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 149 encabezamiento de la Ley Orgánica de Drogas, la cantidad incautada 1 Kg con 976 gramos. En el presente expediente por aplicación de la disposición final quinta del Código Orgánico Procesal Penal (2012), de conformidad con lo establecido en el párrafo

segundo del artículo 488 del COPP y en cumplimiento de la Sentencia Vinculante N° 1859 de fecha 18-12-2014. Exp 11-0836 emanada de la Sala Constitucional Magistrado Ponente Juan José Mendoza, el penado opta a cualquiera de las fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena una vez cumplidas las tres cuartas partes de la pena impuesta.

4. EP01P-2013-002837. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 1. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Delito Trafico en la modalidad de ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 149 primer aparte de la Ley Orgánica de Drogas (2010). La sustancia incautada fue Cocaína con un peso de 94 gramos, 720 miligramos. Este penado cumplió la pena en su totalidad.

5. EP01P-2011-002057 Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 1. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Delito Ocultamiento Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 149 encabezamiento de la Ley Orgánica de Drogas (2010), la sustancia incautada es la denominada Cocaína con un peso de un (01) kilogramos, novecientos treinta y seis (936) gramos. En el presente caso se observó que no se le ha aplicado la sentencia vinculante, ya que la redención por trabajo y /o estudio y nuevo computo de pena está fundamentado bajo el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal del año 2009.

6. EP01P-2013-3449 Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 1. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Pena (10) años y (08) meses Delito Ocultamiento Ilícito Agravado de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 149 en concordancia con el artículo 163 numeral 7 de la Ley Orgánica de Drogas (2010), con un peso de 123 gramos con 710 miligramos. De una revisión exhaustiva al presente expediente se pudo verificar que el auto de Ejecución de cómputo

de fecha 12-12-2013 se basó bajo el artículo 488 segundo párrafo del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Y en fecha 28-09-2017, se le aplica la sentencia vinculante.

7. EP01P-2011-6693. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución Nº 1. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Pena (15) años. Delito Tráfico en la modalidad de Ocultamiento Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas previsto en el artículo 149 de la Ley Orgánica de Drogas (2010). Hecho ocurrido en fecha 29/05/2011. Aún en este expediente no se aplicado la sentencia vinculante, solo aplicando lo establecido en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal (2012).

8. EP01P2012-19449. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución Nº 2. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Pena (15) años. Delito Ocultamiento Agravado de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 163 numeral 7. Se pudo observar que en fecha 27/10/2012, se realizó auto de Ejecución de pena de conformidad al artículo 488 del Código Orgánico Procesal Penal (2012). Ahora bien, en fecha 21-07-2016, se dictó auto de Redención de pena por trabajo y/o estudio, en el cual para obtener los cálculos se le aplicó la sentencia vinculante del 18/12/2014, en donde considera como Tráfico de menor cuantía.

9. EP01P2014-008078. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución Nº 2. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Pena (06) años de prisión. Delito Trafico en la modalidad de ocultamiento de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, previsto en el artículo 149 primer aparte de la Ley Orgánica de Drogas. La sustancia incautada Marihuana con un peso de UN (01) Kilogramo con 774 gramos. En el presente expediente por aplicación de la disposición final quinta del nuevo Código Orgánico Procesal penal, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del

artículo 488 del COPP y en cumplimiento de la Sentencia Vinculante N° 1859 de fecha 18-12-2014. Expediente 11-0836 emanada de la Sala Constitucional Magistrado Ponente Juan José Mendoza, el penado opta a cualquiera de las Fórmulas alternativas del cumplimiento de la pena una vez cumplidas las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta.

10. EP01P010139 y 2010-007463. Tribunal de Primera Instancia en Función de Ejecución N° 2. Circuito Judicial Penal del Estado Barinas. Delito Ocultamiento Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos previsto en el artículo 31 encabezamiento de la Ley Orgánica Contra el Tráfico Ilícito Y Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos; Pena (05) años y cuatro (04) meses de prisión.; y en la causa 2010-007463 Delito: Transporte Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicos, previsto en el artículo 149 de la Ley de Drogas encabezamiento. Pena 15 años de prisión.

En fecha 04-03-2015, la Defensa Pública solicito actualización de cálculos, a los fines de aplicar la sentencia vinculante, a quién se le dio respuesta a dicha solicitud y el Juez realizo actualización de cálculo a los fines de aplicar dicha sentencia.

En otro orden de ideas, los principios penales previstos en la Constitución, también conocidos como derechos fundamentales o principios constitucionales del derecho penal, representan una finalidad filosófica de gran interés y constituyen los objetivos de la materia y además esos principios son orientadores en la aplicación de las normas, pues a su vez determinan la naturaleza del proceso.

Los derechos fundamentales se perfilan como expresión de un orden objetivo de valores, que surgen de la Constitución, de los Tratados y Convenios Internacionales aplicables por disposición de la misma

Constitución, de la jurisprudencia, de los Tribunales y, en especial, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de su Sala Penal y su Sala Constitucional.

La doctrina del Tribunal Supremo de Justicia en relación a los beneficios de delito de droga, tiene su origen en la decisión dictada por la Sala de Casación Penal en fecha 28 de marzo del año 2000 en la cual establece que, los delitos de Drogas, “son delitos de lesa humanidad y lesa derecho”.

En dicha sentencia, cuyo autor fue el ex-magistrado Luis Angulo, en la cual el Magistrado Jorge Rosell salvo su voto, como presidente que era de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (Expediente No. 99-123), el magistrado Angulo Fontiveros, declaró los delitos de Drogas, como crímenes de lesa humanidad, sin fundamentos legales.

Para la administración de justicia nacional fue un daño de gran escala, cuando la Sala Constitucional, sin realizar el menor análisis de la normativa constitucional, acogió tal criterio, creando un precedente que en principio se cataloga como vinculante, no sin hacer la salvedad de que la misma no es de cumplimiento obligatorio.

En Venezuela, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, ha presentado una nueva versión en este debate. En marzo del año 2000 con ponencia del Magistrado Alejandro Angulo Fontiveros, se dictó una sentencia en la cual se interpreta la Constitución de 1999 declarando a los delitos relacionados con droga como delitos de lesa humanidad. Ahora bien, en septiembre del año 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, ratificó

el criterio de la Sala Penal en cuanto a la calificación de Lesa Humanidad para los delitos relacionados con drogas.

Sin embargo, al transcurrir el tiempo, la propia Sala Constitucional se ha interpretado así misma, dándole a la tarea hermenéutica una nueva dimensión, al contraponer distintas normas legales, de distinto rango e importancia, obteniendo un resultado, que no deja de ser sorprendente a la luz del modelo constitucional venezolano y de los compromisos internacionales vigentes de la República. El tratamiento del tema de delitos de lesa humanidad es de reciente data en Venezuela. La Constitución de 1999 incorpora en sus discusiones algunas definiciones, que se materializan en su artículo 29.

Contrariamente a lo afirmado por la Sala, no considera expresamente a los delitos previstos en la Ley de Drogas como delitos de lesa humanidad, sino que se refiere a la obligación que tiene el Estado venezolano de investigar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos como el tráfico de drogas por sus autoridades; a la imprescriptibilidad de las acciones para investigar y castigar las violaciones graves de derechos humanos, los crímenes de guerra, y los delitos de lesa humanidad; a la competencia asignada a los tribunales ordinarios para juzgar los delitos de lesa humanidad y las violaciones de derechos humanos, así como a evitar la impunidad de los responsables de la comisión de dichos delitos; en el marco del Derecho Penal Internacional.

Poco tiempo después de la entrada en vigencia de la Constitución, el Tribunal Supremo de Justicia abordó el tema de la lesa humanidad a través de una decisión de la Sala de Casación Penal, que luego es ratificada por una decisión de la Sala Constitucional, en la cual se consideraron a los delitos relacionados con drogas como Delitos de Lesa Humanidad.

Este criterio, es ratificado por la Sala Constitucional en sentencia del mes de septiembre del año 2001 y posteriormente ha ampliado sus alcances como se evidencia en decisiones más recientes como la sentencia número 1082, del 25 de julio de 2012, en la que la misma Sala reiteró su criterio según el cual el narcotráfico es un delito de lesa humanidad y por lo tanto quienes estén siendo investigados o enjuiciados o ya hayan sido condenados por este ilícito no pueden gozar de los beneficios previstos en el COPP y en la Ley.

La adopción de este criterio, por parte del máximo intérprete constitucional, ha sido objeto de múltiples críticas, basadas en torno a una supuesta errada y superficial interpretación de la concepción de crímenes de lesa humanidad establecida en Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya que ni el delito de tráfico de estupefacientes ni los demás delitos establecidos en la hoy denominada Ley de Drogas, constituyen delitos de lesa humanidad, dado que no integran el catálogo de crímenes de esta categoría, y todas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia entre otras, las cuales fueron ratificadas en sentencias recientes, como las números 1.874/2008, 128/ 2009 y 90/2012, dirigidas a confirmar la imposibilidad de conceder beneficio alguno a los delitos que atentan contra la salud física y moral del colectivo.

Siendo, el delito de tráfico de sustancias estupefacientes, en todas sus modalidades, por lo que se precisa, que a estos tipos penales no le es aplicable ninguna fórmula alternativa de cumplimiento de pena, ni algún otro beneficio de los establecidos en el Capítulo Tres del Libro Quinto, referido a la ejecución de la pena, del COPP, ni a la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (2005) y en el

artículo 177 de la vigente Ley Orgánica de Drogas (2010), que es un beneficio que se concede en la fase de ejecución del proceso penal, y que sí puede proceder en los casos del delito de posesión ilícita.

Ahora bien, en la sentencia 1859 del 18 de diciembre del 2014, del Tribunal Supremo de Justicia, produce un cambio de criterio al supuesto reiterado, y pacífico, establecido en sentencia vinculante N° 875 del 26 de junio de 2012. En la cual, establece la Sala Constitucional, la posibilidad de conceder a los imputados y penados por el delito de tráfico de drogas de menor cuantía, fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y a la ejecución de la pena, y a los condenados por el delito de tráfico de drogas de mayor cuantía se les pospone la posibilidad de obtener las fórmulas para el cumplimiento de la pena, solo para cuando el recluso haya cumplido las tres cuartas (3/4) partes de la misma, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico”.

Establece el criterio que “no es posible dar el mismo trato a todos los casos, en razón de que no todos los supuestos de los delitos que corresponden a esta materia son iguales, ni el daño social que ellos generan es de igual naturaleza. Sin embargo, existen situaciones cuyas consecuencias jurídicas y sociales son de mayor magnitud que otras, y es allí en donde el legislador por medio de la normativa vigente impone un orden para evitar que iguales conductas se realicen de nuevo”.

La sala constitucional considera como tráfico de menor cuantía lo descrito en los artículos 149, segundo aparte, y 151, primera aparte, de la Ley Orgánica de Drogas (2010). La citada norma castiga de 8 a 12 años de prisión a la persona que ilícitamente trafique, comercie, oculte, menos de 500 gramos de marihuana, menos de 200 gramos de marihuana genéticamente

modificada, menos de 50 gramos de cocaína, menos de 10 gramos de derivados de amapola o 100 unidades de droga sintética.

En consecuencia, el penado puede solicitar la aplicación de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, siendo una atribución facultativa o potestativa del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el concederla o no, en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley adjetiva y en las leyes especiales según establece el artículo 470 del COPP, el cual consiste en el análisis sobre la existencia de prohibición expresa de ley, para dicho otorgamiento como existe en el caso objeto de estudio.

El sistema penitenciario tiene como objetivo, alcanzar la rehabilitación y reinserción de los penados en la sociedad, aplicando la privación de la libertad como medio de castigo al individuo que ha incurrido en un hecho delictual cuya naturaleza amerita un cierto grado represivo, a fin de generar en el colectivo un efecto preventivo y ejemplarizante ante tales conductas. (sentencia N° 3067/2005). Debe existir, por lo tanto, un equilibrio entre los derechos fundamentales de los penados y de la colectividad, para que la pena cumpla con sus objetivos (positivo y negativo), en aras de garantizar el control social que ejerce el Estado a través del Derecho.

La sentencia abre las posibilidades para que los condenados por tráfico de drogas opten a beneficios previstos en la ley adjetiva, al ser vinculante conlleva la obligación para todos los Jueces y Juezas con competencia en lo penal de la República Bolivariana de Venezuela, que cumplan cabalmente con los preceptos señalados.

Respecto al cambio de criterio de la Sala en cuanto a la sentencia 1859 del 18 de diciembre del 2014 en relación a los a beneficios

en los delitos de Drogas, fue una disposición que generó bastante polémica, particularmente porque se había prohibido la concesión de los denominados beneficios procesales a quienes incurrieran en los delitos tipificados en la denominada Ley Orgánica de Drogas. El cual es inadmisibles e incluso inconstitucional.

Esta prohibición de beneficios resultan violatorios de los derechos ciudadanos, haciendo nugatorios en concreto el principio de igualdad y de progresividad de los derechos, previstos en el artículo 21 y 19 Constitucional, respectivamente el primero de ellos, por discriminar a los condenados según el tipo de delito, para negarles la posibilidad de acordar esos denominados beneficios, que en realidad son derechos, lo cual no tiene asidero alguno por que la diferenciación ya se hace cuando se impone la pena, que obviamente será mayor cuando el delito sea más grave y el segundo por cuanto los derechos deben siempre avanzar o desarrollarse y no retroceder.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 272 de la propia constitución, el sistema penitenciario debe orientarse siempre hacia la paulatina libertad del reo, por lo cual se establece en el Código Procesal Penal (2012), y el Código Orgánico Penitenciario (2015), una serie de normas a efectos de que el reo vaya pasando de una privación absoluta a una privación gradual, y llegando por fin a su obtención definitiva.

A lo anterior se suma, la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 21 de abril del 2008, en que se ordena la suspensión de la Ley Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, referido a la prohibición de beneficios, por lo cual se ordena a todos los Tribunales del país, permitir que cualquier reo opte por tales beneficios, sin que ello implique su obligatorio otorgamiento,

pues deberá revisarse caso por caso a efectos de establecer si se cumple o no con los requisitos para otorgar los mismos.

Cabe agregar, el que se prohíban beneficios o se compriman paulatinamente los mismos, favoreciendo la privación de libertad como pena exclusiva y excluyente, contradice lo establecido en el artículo 2 constitucional, en el cual establece el modelo social de Estado democrático de Derecho, pues enfoca el abordaje de la delincuencia desde un punto de vista meramente represivo, dejando de lado la justicia social y en tal virtud olvidando que más importante que el recrudecimiento de las penas y la ejecución de políticas estadounidenses de mano dura y tolerancia cero; es la ejecución de políticas sociales y campañas de valores humanos, a efectos de incidir en la criminalidad, que en cuanto es un problema complejo, en el que intervienen múltiples factores y no solamente que las penas sean graves o no.

Ahora bien, para la consumación de las etapas del Principio de Progresividad se encontró que, el Código Orgánico Procesal Penal (2010) y, el Código Orgánico Penitenciario (2015), por medio de la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y Estudio, le ofrecen al penado la posibilidad de obtener una serie de formas alternativas de cumplimiento de penas; con el objeto de que pueda reinserirse socialmente, y para que el Tribunal acuerde la suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena establecido en el artículo 482 y las fórmulas alternativas del cumplimiento de pena establecido en el artículo 488 ambos del COPP, el Tribunal requerirá ciertos requisitos y concurrir ciertas circunstancias, una vez consignados dichos recaudos ante el Tribunal, siendo revisados por el Juez, se acordará el beneficio correspondiente.

En efecto, ello va en detrimento del pueblo y de las clases desposeídas, que son las que se encuentran en las cárceles, puesto que es bien sabido que el rico no suele llegar, a prisión, de manera que se perjudica a los más desfavorecidos de la sociedad, generándose el aumento de violencia, rencor y deseo de venganza; por lo que es falso que mientras más se prohíban los beneficios los individuos van a abstenerse de seguir cometiendo los.

De la revisión a los expedientes en estudio, se pudo observar que efectivamente, aquellos en los cuales fueron condenados antes de la publicación de la decisión en Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia la Sentencia de la Sala Constitucional que establece con carácter vinculante, la posibilidad de conceder a los imputados y penados por el delito de Tráfico de Drogas de menor cuantía, fórmulas alternativas de la prosecución del proceso y la ejecución de la pena y a los condenados por el delito de Tráfico de drogas de mayor cuantía se les pospone la posibilidad de obtener las fórmulas para el cumplimiento de la pena, solo cuando el recluso haya cumplido las tres cuartas (3/4) partes de la misma, conforme al ordenamiento jurídico. Su cómputo fue establecido como lo expresa la norma adjetiva en su artículo 488 del COPP(2012).

Ante la situación planteada, es posible constitucionalmente aplicar beneficios procesales y/o fórmulas alternas al cumplimiento de pena. Y a pesar que tales beneficios estuvieron mucho tiempo paralizado por disposición jurisprudencial, el máximo Tribunal de Justicia, en criterio vinculante reciente, la sala Constitucional permite su aplicación, en la cual admite ambas instituciones para el mismo delito.

Con base a lo anterior, deja en el plano de inconstitucional la norma contenida en el artículo 177.4 de la Ley de Drogas (2010) que establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena solo será procedente si el hecho cometido posea una penalidad que en su límite máximo no exceda de seis años, ya que existen dos normativas concurrentes en relación a la fórmula de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena establecida en el COPP (2012), en su artículo 482 en cuanto a la aplicación para penas impuestas en sentencias que no excedan cinco años y es más favorables a los penados por estos delitos.

El otorgamiento de una de estas fórmulas de libertad anticipada, radica en la necesidad de lograr la reinserción social del penado, a fin de hacer de él una persona capaz de dirigir su propia vida, organizarse, tomar sus propias decisiones; en fin, a valorizarse como ser humano y a asumir y cumplir en forma consciente sus responsabilidades, específicamente la responsabilidad de cumplir el contrato de libertad que comporta la alternativa del cumplimiento de pena.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se presentan las conclusiones derivadas de los resultados obtenidos en el desarrollo de los objetivos específicos, así como la mención de las recomendaciones sugeridas en relación al análisis requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales en delitos de drogas en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas. Es por ello que de acuerdo con los objetivos planteados en la investigación se presentan las siguientes conclusiones:

Conclusiones

- Los requisitos exigidos para el otorgamiento de los beneficios procesales, en delitos de drogas, en los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, se encuentran claramente descritos en la norma y reforzados mediante la Jurisprudencia.

- El Tribunal Supremo de Justicia, mediante la Jurisprudencia pacífica y reiterada, permite la aplicación a los penados de fórmulas alternativa de la prosecución del proceso y a la ejecución de la pena en estos delitos.

- La Ley penal adjetiva, es clara y precisa, en la descripción de los requisitos necesarios para el otorgamiento de beneficios procesales a los penados.

- Las causas bajo estudio, arrojaron un total de nueve otorgamientos de medidas de beneficio procesal, en fase de ejecución por delitos de drogas en los tribunales del estado Barinas.

- El acceso a los beneficios procesales para los penados por estos delitos, contribuye un avance hacia su resocialización en esta jurisdicción.

- La cantidad de personas penadas que accedieron a estos beneficios procesales, en las causas bajo estudio, podrán seguir desarrollando actividades de trabajo y estudio, ambas, componentes esenciales de la resocialización.

- La aplicación de la decisión vinculante del máximo tribunal, contribuye a la orientación dada por el legislador en el artículo 272, respecto al acercamiento paulatino de la libertad del reo.

Recomendaciones

Vistas las conclusiones anteriores, la investigadora se permite formular las siguientes recomendaciones:

- Al Estado estructurar una política criminal, que permita la creación y consolidación de instituciones destinadas al tratamiento post penitenciario, a los fines de acelerar el proceso de reinserción y resocialización del penado.

- A los Jueces de Ejecución del Circuito Judicial Penal del estado Barinas, para que continúen observando lo establecido en la sentencia vinculante del máximo tribunal, de manera que sigan contribuyendo a la resocialización del penado mediante el otorgamiento de los beneficios procesales.

- A la ilustre Universidad de Carabobo, para que, continúe llevando a cabo los programas de formación de Magister en Ciencias Penales Integrales, con la finalidad de forjar más profesionales en esta área, tan esenciales en los actuales momentos.

- La divulgación de los resultados obtenidos en la presente investigación, para que sirva de base y de beneficio a los futuros estudios que se desarrollen en esta temática.

REFERENCIAS CONSULTADAS

Fuentes Bibliográficas

- Ángulo, A. (2004). *Anteproyecto Código Penal*. Publicaciones del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, 2004.
- Arias, F. (2006). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología Científica*. (5ª ed.) Caracas: Editorial Episteme.
- Bavaresco, A. (2002). *Proceso Metodológico en la Investigación*. Caracas: Academia Nacional de Ciencias Económicas.
- Balestrini, M. (2001). *Cómo se Elabora el Proyecto de Investigación*. (7ª ed.) Caracas: Servicio Editorial.
- Cárdenas, E. (2005). *Constitución y Reformas del Código Penal*. Colección Estudios Jurídicos N° 13. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- Claret, A. (2010) *Cómo Hacer y Defender una Tesis*. Caracas, Venezuela: Editorial Texto, CA.
- Díaz, N. (2006) *Normas para la Elaboración, Presentación, Evaluación y Aprobación de los Trabajo de Grado (Especialización y Maestría)*. Barinas, Venezuela: Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora".
- Duque, R. (2014) *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional*. Caracas
- Gianni, A (2013). *Tráfico, posesión, consumos de drogas y estupefacientes Un flagelo de la sociedad*.
- Gianni, A y Granadillo, C. (2013). *Delitos de Drogas. Nuevas Tendencias Doctrina y Jurisprudencia*. Caracas.
- Jiménez, E. (2011). *Pertinencia de los Beneficios Procesales en la Fase de Ejecución del Sistema Acusatorio Oral Venezolano*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.
- Jornada de Derecho Procesal penal. (2006). *Estado Actual del Proceso Penal Venezolano. Situación de las Leyes Especiales*. Caracas: UCAB.

Kerlinger, F. (1981). *Investigación del Comportamiento. (Técnicas y Metodología, (5ª ed.)*, México: Nueva Editorial Interamericana.

Kessler, G. (2004). *Sociología del Delito Amateur*. Argentina: Editorial Paidós.

Klimovsky G., (2000). *Las Desventuras del Conocimiento Científico. Una Introducción a la Epistemología*. Barcelona, España: Editorial AZ.

Leal L. y García A. (2004). *La Pena y la Ejecución Penal en el Ordenamiento Jurídico Venezolano*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

Maita, J. (2010). *Implementación del Plan de Política Penitenciaria en el Establecimiento Penal del Callao en Co-gestión con el Instituto Nacional Penitenciario*. Lima, Perú.

Maldonado, P. (2005). *El imputado en la Constitución y la Justicia*.

_____ (2015). *Drogas. Delitos de Posesión y Consumo*.

Ramírez B. (1990). *La Cuestión de las Drogas en América Latina*, Caracas, Venezuela: Monte Ávila Editores.

Sánchez, N. (2007). *Técnicas y Metodología de la Investigación Jurídica*. (3ª ed.) Caracas, Venezuela: Editorial Livrosca.

Tamayo y Tamayo, M. (2009) *El Proceso de la Investigación Científica*. (4ª Ed.) México: Limusa Noriega Editores.

UNODC. (2009 y 2012). *Informe Mundial sobre las Drogas*. México.

Fuentes de Artículos

Malaguera, J. y Ferreira F (2004). *Los Crímenes de Lesa Humanidad y el Delito de Tráfico de Drogas*. *Revista Cenipec* N° 23.

Parra, A. (1996) *Droga Menos Política Criminal y más Política Social*. *Anuario Jurídico*. Año IV.

Fuentes Normativas

Constitución (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5453 (Extraordinaria). Caracas.

Código Penal (2000). *Gaceta oficial del 20 de octubre*. Caracas.

Código Orgánico Penitenciario (2015). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 6207. (Extraordinaria).Caracas.

Convención de las Naciones Unidas. (1961). Unión de Estado Americanos.

Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. 1988. USA.

Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 6.078. Junio 15, 2012.

Estatuto de Roma (2000). *Gaceta Oficial Extraordinaria* No. 5.507 de fecha 13 de diciembre.

Fuentes Electrónicas:

Comisión Nacional contra el uso Ilícito de las Drogas. [Página Web]. Fecha de la Consulta. Octubre 2013.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2010). “*Drug use in Afghanistan: 2009 survey–executive summary*”. Tomado de la web octubre de 2013.

Tribunal Supremo de Justicia. [Página Web]. *Jurisprudencia*. Fecha de la consulta: octubre 2013.

Vásquez, I. (2005). *Tipos de Estudios*. [Disponible en www.GestioPolis.com. Tomado de la web en julio 2014].

Fuentes de Trabajos de Grado

Araujo, C. (2013) *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos en el Sistema Penal Venezolano*. Trabajo Especial de Grado para optar al Título de Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.

Cañizalez (2013) *Análisis de la Vulneración del Principio de Progresividad en Cuanto a los Requisitos para Optar a las Medias Alternativas en*

Cumplimiento de la Pena en el Proceso Penal Venezolano. Trabajo de Grado para obtener el Título de Magister en Ciencias Penales y Criminológicas, Maracaibo, Venezuela: Universidad Rafael Urdaneta.

Jurado, L. (2015) *Tratamiento de las Medidas Alternas al Cumplimiento de la Pena según el Código Orgánico Procesal Penal de 2012 y su Aplicación en el Delito de Tráfico de Drogas*, Trabajo de Grado para obtener el Título de Especialista en Derecho Penal, Valencia, Venezuela: Universidad de Carabobo.

Rodríguez, J. (2010). *Situación procesal de los privados de libertad en Venezuela*. Tesis de la UNELLEZ. Barinas, Venezuela.

Soto Caldera, M. (2012). *Estudio de la Fase de Ejecución Penal en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal*. Maracaibo, Venezuela: Universidad del Zulia.